



Año I	Palacio Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 25 de septiembre de 2014	Número 53
-------	---	-----------

## CONTENIDO

**Orden del día.** ..... p 4.

### Iniciativa

Con proyecto de Ley del Notariado para el Estado de Veracruz. .... p 8.

De Ley de Asociaciones Público-Privadas para el Estado de Veracruz. .... p 45.

Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Código Civil para el Estado de Veracruz. .... p 69.

Con proyecto de Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz. .... p 72.

De decreto que reforma el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre. p 109.

Con proyecto de decreto que reforma el artículo 2 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Veracruz. .... p 109.

Con proyecto de decreto que reforma el artículo 311 del Código Financiero para el Estado de Veracruz. p 111.

De decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa. .... p 114.

### Dictámenes

**De la Comisión Permanente de Hacienda del Estado**, por el que se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a enajenar a título gratuito a favor del ayuntamiento de Poza Rica, una superficie de terreno dedu-

cida de una mayor identificada como parcela número 53 del lote denominado "Poza de Cuero", del municipio de Poza Rica. .... p 137.

**De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Trabajo y Previsión Social**, por el que se autoriza al ayuntamiento de Juan Rodríguez Clara, a suscribir convenio de colaboración con la empresa "FOMEPADE, S.A.P.I. de C.V., SOFOM E.N.R." a fin de que el municipio se constituya en retenedor y depositario de las amortizaciones de los créditos económicos individuales otorgados por la empresa mencionada a los empleados de base y de confianza de ese ayuntamiento, por un plazo que no rebase el periodo municipal actual. .... p 139.

**De las Comisiones Permanentes Unidas de Hacienda Municipal y de Juventud y Deporte**, por los que se autoriza a suscribir convenio de coordinación con el gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para la transferencia, aplicación, ejercicio, control, resguardo y rendición de cuentas de las obras a ejecutar con recursos federales del Fondo de Infraestructura Deportiva, ejercicio 2014 a los ayuntamientos de:

Boca del Río y Río Blanco. .... p 140.

Tlacolulan. .... p 141.

### De la Comisión Permanente de Salud y Asistencia:

Por los que se autoriza a suscribir convenio de colaboración para establecer las bases y acuerdos en el proceso de operación de diversos programas, con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz a los ayuntamientos de:

**DIP. ANILÚ INGRAM VALLINES.  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.  
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado Adolfo Jesús Ramírez Arana integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de esta LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado; el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y los artículos 8 fracción I y 102 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **"Iniciativa con Proyecto de Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"**, con base en la siguiente:

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Durante la presente Legislatura y desde hace algún tiempo, lo mismo en zonas urbanas que en localidades rurales se han escuchado voces de ciudadanos representativos, de grupos de transportistas, organizaciones campesinas y de la ciudadanía en general, respecto a la necesidad de modificar la Ley de Tránsito y Transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues presenta defectos y omisiones que no coinciden con la realidad que hoy presenta la movilidad vehicular en el Estado.

Como Presidente de la Comisión Permanente de Transporte, Tránsito y Vialidad del Honorable Congreso, considero que debe abordarse este tema a través de la búsqueda de soluciones que satisfagan a quienes usamos todos los días las calles, avenidas y caminos que requieren un nuevo trato y también, una nueva conformación en su trazo y utilidad; se trata de un sentido problema social pues nos afecta sin distinción.

Corregir las posibilidades de vialidad y su problemática en todas sus modalidades es urgente, y hay que empezar por profundos cambios a la legislación que lo regula, pues existen fallas en los ordenamientos vigentes y abusos en su aplicación, que es pertinente reconocer, para proceder a un cambio de forma y de fondo.

El momento es aquí y ahora, esa es la razón que me conduce a presentarla ante esta Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado.

Hay que cambiar el marco jurídico es esta materia, con propuestas adecuadas, que permitan implementar medidas adecuadas para edificar una cultura vial responsable y eficaz en la que puedan participar de manera compartida autoridades y ciudadanos; que nos deje ver a la autoridad como señal del camino y no como enemiga.

Construir esta iniciativa se logró, gracias al consenso de quienes han expresado su sentir a las autoridades responsables su, ciudadanos con representatividad social que encabezan grupos diversos, también hicieron suyas las críticas que aquejan a la sociedad en general respecto a la aplicación de la Ley en los términos actuales.

Este nuevo instrumento jurídico, aborda exclusivamente la problemática que se refiere a la vialidad en todas sus modalidades por lo que vigilará todos los vehículos que circulen en el estado, y servirá para armonizar nuestro marco jurídico en la materia, con otros Estados de la República que ya han modernizado sus esquemas de regulación evitando con ello, anarquía en la circulación de vehículos, apoderándose principalmente, de los centros urbanos.

Permitirá en su aplicación, transparentar la vigilancia y el ejercicio de la autoridad, por parte de los elementos designados oficialmente para ello, que en las calles demostrarán su capacitación y entrenamiento para servicio de los ciudadanos, pues prevé el uso de equipos dotados de tecnología moderna para registrar, del mismo modo, todos los movimientos del personal adscrito a la ahora Dirección de Tránsito y Seguridad Vial y de los conductores.

En cuanto entre en vigor, está prevista la transformación de la actual Dirección General de Tránsito en Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, que más que cambio de nombre, es una nueva dependencia en su organización y funcionamiento que permitirá obtener ordenamiento en la circulación de vehículos en todo el Estado y propiciará que los flujos marchen al mismo ritmo, evitando el caos que se genera por la actual reincidencia en la falta de cumplimiento de la Ley y su Reglamento de parte de conductores que no cuentan con capacitación adecuada o voluntad para cumplirlos; basado en esto se destaca como elemento primordial la obligación por parte de los conductores, de contar con licencia vigente, así como la debida voluntad para respetar la Ley, cuestiones que ahora se precisan con mayor claridad.

Para lograr los cambios que exigen las vialidades en las ciudades del Estado, esta Ley prevé correcta seña-

lización para vehículos y peatones, mejora a la que también contribuirán los honorables ayuntamientos, pues el propósito es lograr consenso y fluidez hacia la orientación adecuada de peatones y conductores de vehículos, destaca en ese aspecto el desarrollo de una cultura vial adecuada y de fácil asimilación.

En la presente Ley, el peatón es la parte más importante del entorno público, pues debe cuidarse evitando a toda costa que se encuentre en riesgo su integridad física y emocional al recorrer calles y avenidas, principalmente en las ciudades con más automotores, al mismo tiempo que se le inculca que también tiene la obligación de transitar correctamente. Esta premisa es fundamental, por lo que a ello se agrega la regulación adecuada en paradas y terminales para el transporte público.

De manera destacada, aborda el descongestionamiento de calles y avenidas que actualmente se encuentran invadidas por particulares que además de dificultar el libre tránsito de vehículos, disminuyen la capacidad y seguridad de los peatones para utilizar sus banquetas y puntos de cruce.

Las sanciones se han clasificado en lo general así:

- a) Leves
- b) Graves
- c) Muy graves
- d) Especiales

Sus montos se han elevado con carácter inhibitorio, es decir que el conocimiento de las posibles sanciones al cometer alguna infracción, causará el desánimo en quien lo cometa y los que puedan observarle, quedando claro que es mejor no infringir la Ley.

Esta es razón también para que quien rebese la ingesta de alcohol permitida, se haga acreedor a un arresto inmutable por veinticuatro horas.

En el caso de los auxiliares en la aplicación de la Ley, se han mencionado mucho las grúas y es evidente el rechazo ciudadano hacia los prestadores de este servicio; con la finalidad de que no existan monopolios, se limita a 3 las concesiones que una persona física pueda tener y 6 cuando se trate de una persona moral y se utilizará tecnología para monitorear el comportamiento de estos elementos para aplicar las sanciones a que se hagan merecedores por incumplimiento de los términos del contrato de concesión.

La atención a las personas discapacitadas tanto en espacios como en asuntos de circulación de vehículos

es muy importante para esta nueva legislación y toma en cuenta iniciativas sobre el tema, por este motivo, contempla llevar a cabo la protección suficiente que merecen en su participación vial.

Los motociclistas son otro grupo, que esta ley procura, atendiendo sus justas demandas de ser considerados vehículos para todos los efectos pero también con todos los derechos, a lo que se responde con la obligación de reservar de espacios públicos que permitan el crecimiento en el uso de estos vehículos que cada vez, se incrementa por necesidad y economía de combustibles y falta de capacidad en nuestras calles.

Aspecto muy relevante, es la modernización de los cuerpos encargados del tránsito y la vialidad, que ahora estarán equipados con tecnología acorde a las necesidades actuales y desempeñarán sus labores con todas las restricciones que impidan cualquier desvío en el respeto a la Ley, pues existe conciencia que para lograr el reordenamiento vehicular que reclaman los ciudadanos, hace falta eficaz y cabal cumplimiento de los ordenamientos al respecto.

El sentir social, también está contenido en este documento y dedica un capítulo al manejo y regulación de las manifestaciones públicas, mismas que estarán sujetas a diversas disposiciones con la superior finalidad de no perjudicar a terceros que no tienen que ver con las protestas de quienes invaden calles para ser escuchados.

El tráfico produce también diversas formas de contaminación principalmente en el aire y mediante ruidos, dos cuestiones nocivas para la salud que deben ser reguladas y que ya lo están con las recientes reformas en materia ambiental que fueron aprobadas por esta Sexagésima Tercera Legislatura, a lo que faltaba acoplar lo referente a tránsito y vialidad.

Parte de los espacios de uso público son los estacionamientos que ahora estarán regulados en todos sus aspectos y tendrán visitas de inspección que permitirán revisar periódicamente el servicio que prestan, las tarifas que aplican así como la atención alterna a sus accesos y al uso de sanitarios.

Velar por la protección de los habitantes, es obligación ineludible para todas las instancias de gobierno, esta ley aplica los principios de equidad y justicia para quienes de una u otra manera convivimos cotidianamente a través del transporte.

Así se mueven también las mercancías, los deshechos, los servicios de combustible como el gas que se consume en los hogares, y un sinnúmero de cosas que sin transporte adecuado cuesta más o no llega.

Tanto el Distrito federal, como estados de la República como el de México, Puebla, Morelos o Querétaro, han modernizado su legislación en la medida que crece el sentimiento de respeto ciudadano dentro de los apremios de la vida moderna. Un marco jurídico acorde a la realidad, como el que contiene esta Ley, permite encontrar soluciones que llevan como primordial objetivo el bien colectivo.

Se trata finalmente, de un documento necesario, completo y desde mi punto de vista, acorde a las necesidades que presentan hoy, las vialidades y el tránsito vehicular en todos sus tipos y modalidades dentro del territorio veracruzano.

Esta es la solución que todos los ciudadanos estamos esperando.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la presente:

## INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 1.** Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general y tiene por objeto establecer, mantener y regular el tránsito y la Seguridad Vial, la cual comprende el tránsito de peatones, semovientes y de todo tipo de vehículos particulares o del servicio público de transporte de pasajeros y carga en las vialidades competencia del Gobierno del Estado, así como el estacionamiento de vehículos, ya sea en zonas públicas o privadas con acceso al público; además de todas las disposiciones relativas a la seguridad vial en el Estado, que no sean de competencia federal.

**Artículo 2.** La prestación de los servicios públicos de transporte de pasajeros en todas sus modalidades, que hagan uso de las vialidades, circulen o se trasladen por las zonas urbanas, suburbanas y rurales competencia del estado, se sujetará a las disposiciones que señale la normatividad aplicable, esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 3.** El servicio de transporte de carga en todas sus modalidades, que haga uso de las vialidades, circule o se traslade por las zonas urbanas, suburbanas y rurales competencia del estado, se sujetará a las disposiciones que señale la normatividad aplicable, esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 4.** La aplicación de esta Ley y su Reglamento corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, a través de la Secretaría de Seguridad Pública. Aquellos municipios del Estado en los que la prestación del servicio Tránsito y Seguridad Vial, esté a cargo de sus Ayuntamientos, homologarán sus reglamentos a los términos de esta Ley.

**Artículo 5.** Se declaran de orden e interés público la planeación y reglamentación de los actos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Alcoholímetro:** Instrumento de medición que permite determinar cuantitativamente si el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de toxicidad, equipado con una impresora térmica ligera para hacer constar el resultado;
- II. **Amonestación verbal:** Es la sanción por faltas leves que no constituyen infracción pero advierten al usuario de la posibilidad de ser sancionado;
- III. **Base de Servicio o Parada:** Son los espacios físicos permitidos a los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros o carga, para el ascenso, descenso, transferencia de los usuarios, carga y descarga de mercancía y en su caso contratación del servicio;
- IV. **Bloqueo:** Es el cierre ilícito e indefinido de las vialidades, ya sea por un plantón o marcha de personas con fines de manifestar ideas o expresarse a favor o en contra de una situación o circunstancia, cualquiera que esta sea;
- V. **Boleta de Infracción:** Documento en el que se describe una infracción a esta Ley o su Reglamento, precepto legal violado y la sanción a la que se hace acreedor el infractor, el cual especificará las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se cometió la infracción;
- VI. **Conductor:** La persona que guía un vehículo o que tiene control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento;
- VII. **Congestionamiento vial:** Afectación de la vialidad por un volumen excesivo de vehículos o en su caso ocasionado por alguna cau-

sa humana o natural, que impide la circulación normal de los vehículos, ocasionando la concentración de un número considerable de éstos a la vez, en un espacio determinado;

- VIII. Depósito de Vehículos:** Lugar o establecimiento en el cual se resguardan todo tipo de vehículos remitidos y asegurados por la autoridad vial, ya sea por la comisión de un probable delito o de una infracción a la presente Ley o su Reglamento;
- IX. Dirección:** A la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- X. Dirección de Transporte:** A la Dirección General de Transporte del Estado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XI. Director:** Al Director General de Tránsito y Seguridad Vial;
- XII. Director de Transporte:** Al Director General de Transporte del Estado;
- XIII. Dispositivos para el control de la seguridad vial:** Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, inmovilizadores de vehículos, medios electrónicos, instrumentos tecnológicos, programas y otros similares;
- XIV. Estacionamientos:** Las áreas o espacios públicos o privados con acceso al público destinados al aparcamiento y/o guarda de vehículos, ya sea gratuitos, de tarifa o controlados en la vía pública por parquímetros;
- XV. Infracción:** Transgresión o quebrantamiento de lo dispuesto en la presente Ley o su Reglamento, así como en las disposiciones normativas en materia de Seguridad Vial del ámbito municipal;
- XVI. Infraestructura:** Conjunto de elementos que integran la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio general y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;
- XVII. Marcha:** Cualquier desplazamiento organizado de un conjunto de personas por la vialidad hacia un lugar determinado;
- XVIII. Nomenclatura vial:** Conjunto de elementos y objetos visuales que se colocan en la vialidad para indicar los nombres de las colonias, pueblos, barrios, vías y espacios públicos de la ciudad, así como su numeración con el propósito de su identificación y ubicación por parte de los usuarios;
- XIX. Ley:** La Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz;
- XX. Ley de Transporte:** La Ley de Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XXI. Operador:** Persona contratada por el concesionario o permisionario para conducir las unidades con las que se preste alguno de los servicios de transporte público;
- XXII. Parquímetro:** Máquina destinada a regular el tiempo de estacionamiento de los vehículos, mediante el pago de una cuota;
- XXIII. Peatón o transeúnte:** La persona que transita por las vías públicas, mediante sus propios medios naturales de locomoción, o en su caso valiéndose de una silla de ruedas o auxiliado por cualquier prótesis, aparato, artefacto o dispositivo ortopédico manejado por ellos o por otra persona;
- XXIV. Persona con Discapacidad:** Es aquella con capacidad disminuida o limitada temporal o permanentemente en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que lo imposibilitan a realizar por sí misma las actividades necesarias para su normal desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico;
- XXV. Plantón:** Grupo de individuos que se congrega y permanece cierto tiempo en un lugar público determinado, que cuando es llevado a cabo en una vialidad puede generar un bloqueo;
- XXVI. Poder Ejecutivo:** El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz;
- XXVII. Policía Vial:** Personal Operativo adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública o su equivalente en los Ayuntamientos del Estado, quienes se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, facultados para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia ciudadana, mantener la seguridad y brindar el apoyo vial, así como prevenir la comisión de delitos por parte de conductores, operadores del servicio público de transporte público, peatones, propietarios de semovientes o por cualquier individuo, aplicando las sanciones previstas para tal efecto por las infracciones a lo estipulado en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables y, en su caso, poner a disposición de la autoridad competente a aquellos individuos que detengan en flagrancia;
- XXVIII. Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz;
- XXIX. Ruta:** Delimitación del recorrido autorizado para la prestación del servicio de transporte público;
- XXX. Salario:** El salario mínimo general vigente;

**XXXI. Secretario:** Al Secretario de Seguridad Pública;

**XXXII. Secretaría:** A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz;

**XXXIII. Sefiplan:** A la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz;

**XXXIV. Seguridad Vial:** Se refiere a la coordinación, prevención, vigilancia y uso de las vialidades competencia del Estado, con la finalidad de prevenir accidentes viales o la minimización de sus efectos, especialmente para la vida, la salud y bienes de las personas, fomentando la responsabilidad de los usuarios de la vía pública conforme a las normas reguladoras del tránsito. También contempla las tecnologías empleadas para dicho fin, así como la prevención de delitos en todas las vialidades;

**XXXV. Semovientes:** Los animales que se desplazan por sí mismos en las vías públicas;

**XXXVI. Señalización vial:** Conjunto de elementos y objetos visuales de contenido informativo, indicativo, restrictivo, preventivo, prohibitivo o de cualquier otro carácter, colocados por las autoridades competentes en la vialidad y que en su conjunto forman parte de la infraestructura vial;

**XXXVII. Servicio de Transporte Público:** El que, por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros mediante el pago de una tarifa;

**XXXVIII. Tarifa:** La contraprestación que otorga el usuario por la prestación del servicio de transporte público;

**XXXIX. Terminal:** Punto de salida y retorno de las unidades del servicio de transporte público;

**XL. Tránsito:** El desplazamiento de todo tipo de vehículos y semovientes por las vialidades, ya sean vías públicas o privadas, así como el de sus usuarios.

**XLI. Usuario:** La persona que utiliza las vías públicas, ya sea como conductor, peatón o pasajero;

**XLII. Vehículo particular:** Es el que pertenece en propiedad a personas físicas o morales, quienes son responsables por ellos en cuanto a su cuidado, mantenimiento y uso, así como responsables solidarios de los mismos en caso de accidente y de sus obligaciones legales.

**XLIII. Vehículo de Transporte de Pasajeros:** Es el vehículo de tracción mecánica, a través del cual el Estado satisface la necesidad del transporte y traslado de pasajeros, por sí o a través de concesionarios, que debe ofrecerse con seguridad, en forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida a una persona o grupo de personas determinado, o al público en ge-

neral. Puede ser urbano, suburbano, foráneo, taxi, turismo, recreativo, escolar y empresas;

**XLIV. Vehículo de Transporte de Carga:** Todo medio de transporte a motor o de cualquier otra forma de propulsión que sirve para el traslado de bienes muebles en general. Esta categoría comprende grúas, pipas, vehículos adaptados con equipo de refrigeración, góndolas y vehículos paletizados, entre otros, así como la maquinaria que requiere conducción o traslado por las vialidades y especialización en su conducción y operación;

**XLV. Vehículos de Emergencia:** Son aquellos vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre, las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía, cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta.

**XLVI. Vía Pública:** A las carreteras, puentes, brechas y caminos vecinales, las avenidas, bulevares, callejones, calzadas y banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y calles comprendidas dentro de los límites del Estado;

**XLVII. Vía pública de competencia estatal:** A las vialidades comprendidas dentro del territorio del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que no sean de competencia federal y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o por particulares mediante concesión estatal, excepto aquellas que se encuentren dentro de las áreas urbanas de los municipios cuando el mando y operación de tránsito y seguridad vial de los mismos no recaiga en la Secretaría de Seguridad Pública;

**XLVIII. Vialidad:** Conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza que comunica por transporte terrestre a la entidad con otras entidades y al interior con sus municipios, permitiendo el traslado en vehículos, de personas, todo tipo de carga comercial o industrial y animales.

**XLIX. Vialidad urbana:** En las zonas urbanas y suburbanas la traza que comunica a una ciudad con sus colonias, comunidades, congregaciones, pueblos, villas y otras ciudades, por medio de sus carreteras, puentes, bulevares, avenidas, calles, caminos, callejones, calzadas, brechas, caminos vecinales, banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y toda su infraestructura vial, cuya función es

facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

- L. Zona privada con acceso al público:** Área especial de naturaleza jurídica privada, en donde se preste el servicio de estacionamiento público o privado, así como todo lugar privado en donde se realice el tránsito de personas o vehículos.

**Artículo 7.** Los Ayuntamientos aplicarán y vigilarán el estricto cumplimiento de esta Ley, por conducto de las unidades administrativas de tránsito y seguridad vial o su equivalente, ya sea directamente o de manera coordinada con el Gobierno del Estado, en las vías públicas y privadas con acceso al público, comprendidas en su circunscripción territorial, siempre que no sean de competencia federal o estatal o se hayan transferido al Poder Ejecutivo mediante convenio.

**Artículo 8.** Las disposiciones en materia de tránsito y seguridad vial serán aplicadas en vías públicas o privadas con acceso al público de competencia estatal por el Gobierno del Estado a través de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública.

En la Capital del Estado, el servicio, mando y operación de la Seguridad Vial, recaerá exclusiva y permanentemente en el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Seguridad Pública.

En el caso de zonas privadas con acceso al público, se aplicará este ordenamiento, previa autorización del propietario, administrador, representante legal o vigilante de dicha zona quien permitirá el ingreso de la autoridad. En el caso de flagrancia, la Policía Vial o Policía Estatal deberán ingresar para atender la emergencia.

**Artículo 9.** Todo usuario de las vías públicas y privadas con acceso al público está obligado a obedecer las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento, los dispositivos para el control de tránsito y la seguridad vial, así como las indicaciones de la Policía Vial, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 10.** Lo no previsto por la presente Ley se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Administrativos, así como el Código de Derechos, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo 11.** La Policía Vial coadyuvará con las demás áreas operativas de la Policía Estatal, así como con otras autoridades, administrativas o judiciales, ya sean

Federales, Estatales, Municipales o del fuero militar, encargadas de la prevención, persecución de delitos e impartición de justicia, en términos de lo que dispongan las leyes de la materia.

## TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD VIAL

### CAPÍTULO I AUTORIDADES ESTATALES

**Artículo 12.** Son autoridades estatales en materia de seguridad vial:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Secretario de Finanzas y Planeación;
- IV. El Director General de Tránsito y Seguridad Vial;
- V. El Director General de Transporte;
- VI. Los servidores públicos dependientes de la Secretaría, que ordenan, ejecutan o emiten actos administrativos con el fin de conservar el orden, preservar la tranquilidad pública y cuidar que se cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

### CAPÍTULO II DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

**Artículo 13.** Corresponde al Gobernador del Estado:

- I. Determinar la normatividad técnica básica que, de manera directa, deba aplicarse en materia de tránsito y seguridad vial;
- II. Llevar a cabo todas las acciones y medidas necesarias para el mejoramiento, crecimiento y mantenimiento de la infraestructura vial competencia del Gobierno del Estado, atendiendo a las necesidades para que el tránsito de vehículos del transporte público de pasajeros y de carga, en todas sus modalidades, sea moderno, funcional, eficiente y garantice la seguridad y los derechos de todos los usuarios, cumpliendo todos los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas e internacionales aplicables en la materia.
- III. Realizar los estudios necesarios y llevar a cabo las acciones que de estos deriven, para la creación, redistribución, modificación, adecuación, uso y desuso de las vialidades de acuerdo con las necesidades que se presenten en el Estado, poniendo especial atención en el peatón, el ciclista y el usuario del transporte público.

- IV. De conformidad con el cuadro de enfermedades y defectos físicos y psíquicos que inhabiliten la conducción de vehículos, establecido por la Secretaría de Salud, determinar las condiciones por las que se negará la expedición de licencias o permisos, así como las excepciones para aquellas personas que debido al tratamiento médico, de rehabilitación o los aditamentos, equipo o prótesis adecuados, sí puedan conducir un vehículo, tanto las condiciones como sus excepciones deberán publicarse en la Gaceta del Estado;
- V. Determinar, conforme las consideraciones externadas por la Secretaría de Salud sobre el particular, un catálogo en el que se establezca que drogas, psicotrópicos y medicamentos afectan la conducción, los niveles mínimos y máximos de tolerancia para conducir en los sujetos que las consuman, así como las pruebas para su detección;
- VI. Expedir o refrendar placas de circulación, tarjetas de circulación, calcomanías y hologramas de identificación vehicular, los pagos por estos derechos con los requisitos y condiciones que la reglamentación establezca, se tramitarán a través de la Sefiplan;
- VII. Crear y mantener actualizado el Registro Estatal de Control Vehicular, a través de la Secretaría y la Sefiplan, y;
- VIII. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 14.** El Secretario, además de las que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de tránsito y seguridad vial;
- II. Asignar los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar la seguridad vial, distribuyéndolos a las distintas unidades que integran la Dirección;
- III. Ejercer los recursos financieros que se aporten para la operación y funcionamiento de la Dirección;
- IV. Promover la construcción de ciclo vías que no utilicen o afecten vialidades donde su uso dificulte el libre tránsito de vehículos o ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, cuya adaptación, rutas y funcionamiento quedará establecido en el reglamento respectivo;
- V. Establecer los programas, así como llevar a cabo todas las acciones necesarias, destinadas a niños, escolares, personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas, para que les sea fácil, seguro y cómodo el acceso al transporte público de pasajeros y el desplazamiento en las vialidades, a través de rampas, elevadores, exclusividad de espacios, y cualquier otra adecuación que resulte idónea, coordinando la instalación de la infraestructura, equipamiento y señalamientos que se requieran para cumplir con lo anterior;
- VI. Instrumentar de manera permanente en coordinación con otras dependencias, los programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, que ayuden a mejorar los problemas viales, así como las condiciones bajo las que se presta el servicio de transporte en todas sus modalidades en el Estado de Veracruz, fomentar la prevención de accidentes a través de la concientización y cultura urbana en los veracruzanos y expedir los acuerdos, manuales y lineamientos para los programas en materia de educación vial;
- VII. Proponer, por acuerdo del Gobernador del Estado, las tarifas de los estacionamientos públicos, atendiendo el salario mínimo vigente en la zona de que se trate, así como de la oferta y demanda del servicio;
- VIII. Mantener un registro actualizado de peritos acreditados en materia de tránsito y seguridad vial;
- IX. Disponer del uso de todos los servicios de transporte público de pasajeros y de carga, en beneficio de la población, coordinándose para este fin con la secretaria de protección civil y coadyuvando con las autoridades federales civiles y militares, si así se requiere en virtud de una emergencia o contingencia de carácter excepcional;
- X. Establecer medidas tendientes a prevenir accidentes viales;
- XI. Supervisar que la calificación de infracciones, sanciones o amonestaciones que imponga la Policía Vial, sean inhibitorias y se ajusten a los términos de la Ley y su Reglamento;
- XII. Prestar los servicios públicos de seguridad vial, peritaje, arrastre, depósito de vehículos y auxilio vial en los casos y términos que establezca el Reglamento;
- XIII. Designar y remover libremente al titular de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial;
- XIV. Para el adecuado desempeño de las funciones de la Policía Vial, deberá mantener actualizados y suficientes los equipos de transmisión, equipos para el manejo de la información, equipamiento vial y señalización, uniformes, armamento, vehículos terrestres, aeronaves y en ge-



neral los medios materiales precisos y necesarios para la realización y cumplimiento de las funciones regulares, especiales y de urgencia en materia de tránsito y seguridad vial;

- XV.** Cumplir y hacer cumplir en la esfera de su competencia, los ordenamientos estatales y federales, en materia de protección al ambiente, al equilibrio ecológico y control de la contaminación generada por vehículos automotores;
- XVI.** Autorizar el uso de torretas con los colores destinados para tal fin, exclusivamente en los vehículos de emergencia, auxilio vial, los destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana y demás servicios auxiliares, en los términos de la Ley y el Reglamento;
- XVII.** Autorizar y vigilar los eventos masivos a realizarse en las vías públicas de competencia estatal y que impidan la libre circulación de los demás usuarios sobre las mismas;
- XVIII.** Celebrar acuerdos y convenios en materia de tránsito y seguridad vial, previo acuerdo del Gobernador del Estado, con dependencias y organismos de los sectores público, privado y social, así como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;
- XIX.** Acordar la creación de Subdirecciones y Delegaciones de Tránsito y Seguridad Vial en el Estado;
- XX.** Tramitar, por conducto de la Dirección, los recursos administrativos que le competan en su materia;
- XXI.** Otorgar, modificar, suspender y revocar autorizaciones para la prestación de servicios auxiliares de seguridad vial, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia; y
- XXII.** Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y la legislación aplicable.

**Artículo 15.** El Ejecutivo del Estado, a través de la Sefiplan, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes:

- I.** Proveer, de conformidad con la normatividad aplicable la expedición y entrega de los instrumentos de servicio de control vehicular, así como expedir calcomanías u hologramas o chips o dispositivos tecnológicos correspondientes;
- II.** Expedir calcomanías y placas de circulación para todos los vehículos. Las placas de circulación y calcomanías con localizador satelital o chip con que se doten a los vehículos deberán

contar con las medidas de seguridad que permitan su rápida identificación.

- III.** Expedir calcomanías y placas de circulación específicas para identificar los vehículos utilizados en el servicio de transporte particular para personas con discapacidad.
- IV.** Expedir calcomanías y placas de circulación específicas para identificar los vehículos clásicos y de colección.
- V.** Mantener actualizado el padrón vehicular estatal, registros, archivos y controles relativos a la expedición de placas metálicas, tarjetas de circulación y demás datos sobre vehículos y conductores en coordinación con la Secretaría, a la conclusión de cada ejercicio mensual en los términos que dispongan las leyes aplicables;
- VI.** Diseñar y emitir los formatos para el control vehicular, conforme a los lineamientos y normatividad correspondientes;
- VII.** Recaudar los conceptos tributarios que se generen en virtud de lo dispuesto en la fracción I, II, III y IV del presente artículo, lo que al respecto señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas; y
- VIII.** Recaudar los conceptos que por sanciones pecuniarias en materia de tránsito y vialidad se generen, mismos a los que se les dará uso exclusivo para seguridad pública, tránsito y seguridad vial, destinando un porcentaje que será definido por acuerdo del Gobernador del Estado, al personal operativo que realizó la infracción, y
- IX.** Las demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 16.** Para el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y los ordenamientos que de ella deriven, además de las disposiciones contenidas en otros cuerpos legales, la Secretaría, a través de la Dirección, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Aplicar esta Ley y su Reglamento en las vías públicas competencia del Gobierno del Estado, así como sancionar o amonestar por las infracciones a las normas de tránsito y seguridad vial que se cometan en las mismas;
- II.** Garantizar el adecuado uso de los recursos humanos, financieros y materiales, en materia de tránsito y seguridad vial;
- III.** Preservar el orden público y la seguridad vial, de todo tipo de vehículos y de todos los usuarios;
- IV.** Prevenir la comisión de delitos en las vialidades competencia del Gobierno del Estado, estableciendo la coordinación necesaria entre la Policía

Vial y las demás áreas operativas de la Policía Estatal;

- V. Mantener todas las vialidades libres de obstáculos, objetos o vehículos abandonados, que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos autorizados previamente por escrito;
- VI. Garantizar la seguridad de las personas que utilicen las vialidades a fin de manifestar sus ideas y/o demandas;
- VII. Garantizar la seguridad de los usuarios de los servicios del transporte público de pasajeros;
- VIII. Gestionar el retiro pacífico de personas que obstaculicen las vialidades;
- IX. Garantizar los derechos de terceros cuando se dé una marcha o plantón, para cuya celebración deberá contar con la autorización de las autoridades.
- X. Intervenir a personas en flagrancia que bajo cualquier circunstancia ocasionen daños o bloqueen las vialidades, de manera injustificada o sin permiso de la Secretaría;
- XI. Proceder a la detención de probables responsables de la comisión de delitos, cuando se actualicen los supuestos de flagrancia y
- XII. Aplicar en el ámbito de su competencia la presente Ley, su Reglamento y todas las disposiciones aplicables en materia de seguridad pública en general y de tránsito y seguridad vial en específico.

**Artículo 17.** Cuando personas en la libre manifestación de sus ideas y/o demandas afecten a terceros, prohíban el acceso, paso o circulación en alguna vialidad, sin contar con el permiso escrito para ello y además, causen daños, alteren el orden, no permitan el libre paso de vehículos, peatones y servicios de emergencia, mediante marchas, plantones, bloqueos u otras conductas análogas, la Secretaría deberá conminarlos a retirarse pacíficamente en una primera instancia, si se negaren, deberá hacerse uso de la fuerza pública, atendiendo a lo que señala el artículo 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado, con la intención de liberar la vialidad afectada, restaurar el orden y mantener la seguridad;

**Artículo 18.** Cuando se presuma la comisión de un delito y se transgredan los derechos de terceros, se cometan infracciones a esta Ley o su Reglamento, se procederá a la detención de usuarios por flagrancia, por lo que la policía vial realizará la detención y lo pondrá a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente.

**Artículo 19.** Para el cumplimiento de la presente Ley, su Reglamento y los ordenamientos que de ella ema-

nen, la Secretaría contará con la Dirección, que será la encargada de aplicarla y conocer de todos los asuntos relativos al tránsito y la seguridad vial, relacionados con los vehículos de transporte de pasajeros en todas sus modalidades o los de carga, los particulares y los semovientes, así como de todos los usuarios.

**Artículo 20.** Son atribuciones del Director:

- I. Realizar, controlar y supervisar las actividades en materia de tránsito y seguridad vial;
- II. Ejecutar los programas de tránsito y seguridad vial, en términos de ley y de los acuerdos que para tal fin emita el Secretario;
- III. Proponer al Secretario programas en materia de tránsito y seguridad vial relativos a los peatones, conductores, operarios y pasajeros del transporte particular y público, y al resto de los usuarios de las vías públicas;
- IV. Proponer al Secretario las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de tránsito y seguridad vial a que se refieren la presente Ley y su Reglamento;
- V. Sugerir al Secretario la actualización, especialización y mejora de los programas de capacitación y adiestramiento, dirigidos al personal de la Dirección;
- VI. Elaborar estadísticas sobre infracciones y accidentes automovilísticos que sucedan en la vía pública de competencia estatal o de zonas privadas con acceso al público;
- VII. Mantener, actualizar y vigilar, en coordinación con Sefiplan, los registros, archivos y controles del área a su cargo, relativos a la expedición de las placas de circulación, tarjetas de circulación y demás datos sobre los vehículos y conductores;
- VIII. Proponer al Secretario la modificación, suspensión, revocación y ejercicio de una autorización para la prestación de servicios auxiliares de seguridad vial, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia;
- IX. Proponer al Secretario de acuerdo a la normatividad aplicable, la revocación de las concesiones y permisos para el transporte público de pasajeros y de carga, cuando éstas presenten irregularidades o violaciones a esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos en la materia;
- X. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento;
- XI. Imponer las sanciones o amonestaciones que sean aplicables por las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, en materia de tránsito y seguridad vial;

- XII.** Resolver, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, los recursos que se interpongan en contra de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento, en materia de tránsito y seguridad vial;
- XIII.** Verificar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transporte y la demás normatividad aplicable en esa materia, cuando los vehículos que prestan el servicio público de transporte en todas sus modalidades circulen en las vialidades competencia del Estado;
- XIV.** Ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XV.** Proponer al Secretario, la designación o remoción de los servidores públicos que integren la plantilla del personal de la Dirección, y
- XVI.** Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos.

**Artículo 21.** El personal de la Dirección que desempeñe funciones o actividades en la materia que regula esta Ley y su Reglamento, será dependiente de la Secretaría y se regirá por lo señalado en las disposiciones siguientes:

- I.** El personal operativo y administrativo tendrá el carácter de auxiliar de la función de seguridad pública del Estado y, para todos los efectos laborales y administrativos, será considerado de confianza.
- II.** El personal operativo se sujetará a los exámenes de evaluación y control de confianza previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos legales;
- III.** El personal operativo podrá realizar funciones administrativas de acuerdo con las necesidades del servicio, para estos efectos, se entenderá por personal operativo al Policía Vial nombrado para prestar sus servicios en las vías públicas y ejercer actos de autoridad, y por personal operativo administrativo, al Policía Vial nombrado para realizar trabajos propios del manejo interno y trámites de las oficinas;
- IV.** El personal administrativo está integrado por aquellos servidores públicos de confianza que prestan sus servicios para el manejo interno, trámites y actividades propias de oficina.
- V.** El personal operativo tiene la obligación de asistir a los cursos de capacitación, adiestra-

miento, actualización y especialización; estos cursos los deberá organizar, convocar y desarrollar la Academia Estatal de Policía adscrita a la Secretaría.

- VI.** El salario del personal será fijado en el presupuesto de egresos que corresponda. Quien ascienda de grado o jerarquía tendrá un incremento a su sueldo en la misma proporción que sus iguales;
- VII.** La jornada de trabajo del personal operativo se establecerá de conformidad con el apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a las necesidades del servicio y a su adscripción;
- VIII.** La jornada de trabajo del personal administrativo, se ajustará de conformidad con el apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los horarios de los trabajadores de confianza del Gobierno del Estado;
- IX.** La conducta del personal operativo, se basará en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Reglamento del Régimen Disciplinario para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública; así como los Lineamiento de Conducta Profesional y de Valores Institucionales de la Secretaría de Seguridad Pública, además, dichas normas de conducta deberán contener disposiciones relativas a:
  - a)** Grados jerárquicos;
  - b)** Reconocimientos y estímulos;
  - c)** Evaluación;
  - d)** Faltas; y
  - e)** Sanciones.

**Artículo 22.** El personal operativo, está facultado para conocer de las infracciones a esta Ley y su Reglamento que cometan los usuarios, así como para elaborar las boletas de infracción en las que conste la infracción donde se imponga la sanción o amonestación correspondiente y los demás elementos estipulados en el artículo 181 de esta Ley y en las disposiciones conducentes de su Reglamento.

**Artículo 23.** Se hará uso de los implementos tecnológicos y financieros existentes que permitan realizar el cobro de las sanciones por infracciones a esta Ley y su Reglamento, el personal operativo podrá realizar dicho cobro al momento de su imposición, siempre y cuando el infractor cuente con la tarjeta

bancaria de crédito o débito que le permita realizar el pago, emitiéndose en el acto el comprobante correspondiente.

Bajo ninguna circunstancia se podrá aceptar el pago de una infracción en efectivo al momento de su imposición.

La Secretaría, podrá celebrar convenios con los sectores privados, con la finalidad de facilitar a los infractores el pago de la multa a la que se hayan hecho acreedores, ya sea en tiendas de servicio, autoservicio, de conveniencia, departamentales o en aquellas que reúnan los requisitos establecidos por la Secretaría para realizar dichos cobros.

Asimismo, el personal operativo deberá conservar el orden, preservar la tranquilidad pública, prevenir la comisión de delitos y garantizar el tránsito y la seguridad vial, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 24.** El personal administrativo se considerará de confianza, por lo que estará sujeto a las disposiciones, horarios, condiciones de trabajo y procedimientos establecidos para los trabajadores del Gobierno del Estado, quedando exentos del alcance del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública y sujetándose a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a lo que dispone el Código de Procedimientos Administrativos, ambos de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### CAPÍTULO III

#### AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL MUNICIPALES

**Artículo 25.** Conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, así como las leyes que de ambas emanen, los Ayuntamientos tendrán a su cargo el servicio público de tránsito municipal, con la denominación que cada uno determine, y en su caso, podrán suscribir convenios de coordinación con el Gobierno del Estado para ceder de manera temporal la prestación del servicio de tránsito y seguridad vial al Ejecutivo a través de la Secretaría, o bien, para que se preste o ejerza de manera conjunta coordinadamente.

**Artículo 26.** Son autoridades municipales en materia de tránsito y seguridad vial:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Edil o Regidor de la Comisión de tránsito y Seguridad Vial o equivalente;

- III. El Titular de la Unidad Administrativa de tránsito y Seguridad Vial o su equivalente, y
- IV. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

**Artículo 27.** Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones en materia de tránsito y seguridad vial:

- I. Celebrar convenios en materia de tránsito y seguridad vial, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- II. Disponer, en el ámbito de su competencia, lo necesario para la debida observancia y aplicación de esta Ley;
- III. Expedir la reglamentación de tránsito y seguridad vial municipal o su equivalente, con base a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- IV. Ordenar la elaboración de los estudios técnicos necesarios que requieran los servicios viales, dentro de su jurisdicción y competencia;
- V. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y la reglamentación de la materia, para lo cual podrán solicitar la colaboración de otras autoridades en la forma prevista en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Ordenar la implementación de programas de educación vial que garanticen la seguridad de las personas y de su patrimonio, en las vías públicas o zonas privadas con acceso al público de su competencia;
- VII. Establecer las medidas tendientes a evitar contravenciones a esta Ley y a la reglamentación de la materia y prevenir accidentes en las vías públicas de su competencia;
- VIII. Ejercer el mando directo de la unidad administrativa encargada del control y operación del servicio de tránsito y seguridad vial o su equivalente en el municipio, con la finalidad de que actúen de manera coordinada y desarrollen sus funciones con eficacia y eficiencia;
- IX. Expedir, por conducto de la unidad administrativa encargada del control y operación del servicio de tránsito y seguridad vial o su equivalente en el municipio, las boletas de infracciones a conductores y vehículos por las infracciones cometidas a esta Ley y a la reglamentación de la materia; y
- X. Las demás que le confiera esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

## TÍTULO TERCERO DE LA SEGURIDAD VIAL

### CAPÍTULO I CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS

**Artículo 28.** La Secretaría y los ayuntamientos aplicarán y vigilarán el cumplimiento de esta Ley y sus respectivos reglamentos, a efecto de que, en las vialidades públicas y privadas de su competencia, el tránsito por las mismas sea adecuado y seguro para peatones, pasajeros y conductores de vehículos, y seguro para todos los usuarios de las vialidades.

En la vía pública las preferencias de paso de los vehículos se determinarán de conformidad en lo previsto por el Reglamento.

El Gobierno del Estado y en su caso los ayuntamientos, se responsabilizarán del mantenimiento de la señalización y las vialidades, las cuales deberán permanecer siempre funcionales y en buen estado; por lo que serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen a los usuarios a causa de la falta de mantenimiento.

En atención al párrafo anterior, el mantenimiento de las vialidades corresponde al Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas o, cuando les corresponda, a los ayuntamientos.

La conservación de la señalización vial corresponde a la Secretaría a través de la Dirección.

**Artículo 29.** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, y en su caso los ayuntamientos, promoverán en el ámbito de su competencia las acciones necesarias para que las vialidades peatonales, los corredores, andenes, y en general la infraestructura de conexión de los diversos medios de transporte, se mantengan en un buen estado, con el fin de garantizar a todos los usuarios un tránsito seguro por éstas, llevando a cabo las medidas necesarias para que en las vialidades se establezcan facilidades para el acceso de la población infantil y escolar, así como de personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres embarazadas.

**Artículo 30.** En la vía pública queda prohibido:

I. Exhibir vehículos para su venta fuera de los espacios autorizados para tal efecto, con las excepciones establecidas en el Reglamento;

- II. Depositar objetos, materiales de construcción o de cualquier otra índole; que dificulten o impidan el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos en los que esta situación este previamente autorizada por escrito;
- III. Estacionar vehículos o remolques deteriorados, inservibles, con fallas mecánicas, indicios de no rodamiento o abandono por más de 72 (setenta y dos) horas; los cuales superando dicho término, deberán ser retirados y remitidos a los depósitos vehiculares oficiales sin excepción y sin necesidad de denuncia, si en el periodo de un mes, no hay reclamación por estos vehículos se considerarán como bienes mostrencos y se procederá conforme a lo establecido en el Código Civil vigente en el Estado;
- IV. Limitar, obstaculizar o impedir el uso adecuado de las vialidades por estacionar cajas de transporte seco o refrigerante, remolques o cualquier vehículo de carga, los cuales deberán ser retenidos y trasladados a los depósitos de vehículos correspondientes;
- V. Fijar cualquier tipo de propaganda sobre los dispositivos para el control de la seguridad vial, en el equipamiento urbano o que impida la visibilidad de los mismos;
- VI. Establecer puestos ambulantes, casetas telefónicas, bases de servicio o parada, casetas de vigilancia o de seguridad privada, plumas, cadenas o maceteros que impidan el paso, anuncios, espectaculares, señalamientos no oficiales, jardineras, portones, maquinas expendedoras de productos o servicios u otros objetos que obstaculicen el libre tránsito, sin autorización y permiso por escrito que otorgue la Secretaría a través de la Dirección; se exceptúan de esta fracción los buzones oficiales de correspondencia y las tomas de agua para bomberos;
- VII. Reparar vehículos cuando esta actividad se realice de manera habitual o permanente;
- VIII. Instalar boyas, topes o cualquier objeto sin autorización de la autoridad competente, así como colocar o fijar objetos para apartar áreas de estacionamiento;
- IX. En general, obstruir la circulación peatonal y vehicular, con cualquier medio u objeto, y
- X. Las demás actividades que determinen el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

La contravención a lo señalado en las fracciones anteriores dará lugar a retirar de manera inmediata los vehículos, objetos, muebles, materiales, cosas o instrumentos en general, causantes de la trasgresión, sin menoscabo de la infracción a la que se haga acreedor

quien los colocó, mismos que por ser objetos abandonados en la vía pública quedarán a disposición de la Dirección y al no ser reclamados, se considerarán bienes mostrencos de conformidad a lo que al respecto establece el Código Civil. Para el caso de los vehículos se respetará el plazo de reclamación establecido en la fracción III.

## CAPÍTULO II SEÑALES PARA EL CONTROL DE LA SEGURIDAD VIAL

**Artículo 31.** Únicamente la Secretaría, a través de la Dirección, y en su caso los ayuntamientos en el ejercicio de sus atribuciones y atendiendo a las necesidades inherentes, podrán colocar en la vía pública las señales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos y de innovación tecnológica que se requieran para facilitar el tránsito adecuado de vehículos y su aparcamiento.

**Artículo 32.** Todos los señalamientos se ajustarán a las especificaciones dispuestas por la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011 "*Señalamiento Horizontal y Vertical de Carreteras y Vialidades Urbanas*" y a lo que dispongan las actualizaciones que de la misma se generen, así como las demás Normas Oficiales relativas y aplicables.

**Artículo 33.** La Dirección, conforme al artículo anterior, dispondrá la instalación de señales viales preventivas, restrictivas e informativas.

Las señales preventivas tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública.

Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito.

Las señales informativas tienen por objeto orientar sobre destinos, lugares, servicios y distancias al usuario.

La Dirección esta obligada a colocar cualquiera de estas señales, si se trata de obras o construcciones, esta obligación será inmediata.

Si se ocasionare un accidente por falta de señalamientos, será responsabilidad de la Dirección o los ayuntamientos según corresponda, quienes deberán responder por los daños ocasionados.

Si el accidente fue a causa de falta de señalamientos en una obra o construcción, la Dirección o en su caso

el ayuntamiento, será corresponsable solidariamente con el responsable de la obra o la construcción.

**Artículo 34.** Los usuarios de las vías públicas observarán estrictamente lo indicado por las señales viales, previstas en el artículo que antecede y demás normatividad aplicable.

**Artículo 35.** En las vías públicas de carácter municipal los ayuntamientos estarán obligados a mantener y preservar en estado óptimo de utilización las señales, dispositivos, objetos electrónicos, mecánicos o de innovación tecnológica que se hayan instalado para la seguridad vial, así como aquellas referidas a la nomenclatura de la vialidad, independientemente de la autoridad que preste el servicio de seguridad vial.

## CAPÍTULO III PEATONES Y PASAJEROS

**Artículo 36.** Las personas que en calidad de peatones transiten por las vías públicas están obligadas a cumplir las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, así como las de los ordenamientos municipales que, en su caso, se expidan.

Los peatones tienen el derecho de preferencia al transitar por las vías públicas del Estado de Veracruz, cruzarán de manera obligatoria las vías públicas por las zonas de paso peatonal y tendrán preferencia de paso en los cruces que carezcan de señales o de dispositivos para el control de la seguridad vial, excepto cuando sean controlados por personal operativo de la policía vial, en cuyo caso cumplirán las indicaciones de éste.

En todos los casos, los peatones tomarán las precauciones necesarias al cruzar la superficie de rodamiento y no irrumpirán intempestivamente sobre ésta.

**Artículo 37.** El Poder Ejecutivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable o los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia deberán garantizar mediante la infraestructura e instalación de los señalamientos viales necesarios, el tránsito seguro de los peatones y pasajeros en las vialidades, ya sea mediante corredores, andenes, semáforos, puentes, pasos a nivel o desnivel y otros dispositivos, así como las protecciones necesarias. La autoridad que resulte competente evitará que las vialidades en todo su conjunto y en específico las destinadas al uso de peatones o pasajeros, sean obstaculizadas o invadidas, retirando el objeto o bien que las obstaculice o invada de inmediato.

Los ayuntamientos bajo ninguna circunstancia podrán otorgar permisos para venta o colocación de puestos ambulantes en ninguna vialidad bajo el mando y operación de la Secretaría y deberán evitar obstruir, obstaculizar o fomentar la invasión de dicha infraestructura.

Es obligación de la Secretaría y los ayuntamientos, según corresponda, garantizar que la vialidad, la nomenclatura y la señalización de la ciudad, se mantengan en perfecto estado, lo anterior sin menoscabo de la autoridad que le corresponda el mantenimiento de cada vialidad.

**Artículo 38.** Las aceras o banquetas estarán destinadas únicamente al tránsito de peatones, todo obstáculo en las mismas deberá ser retirado de manera inmediata; en caso de que los peatones con motivo de alguna discapacidad se desplacen en aparatos que cuenten con motor, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que resulten procedentes para garantizar la integridad física y el tránsito de los peatones, asimismo, realizarán las acciones pertinentes para que las aceras o banquetas se encuentren libres de obstáculos, sean continuas y en lo posible eviten la instalación de escalones o cualquier elemento que impidan el libre tránsito.

**Artículo 39.** Los peatones tendrán preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruceos o zonas señaladas para ese efecto y los vehículos por su cercanía o velocidad no constituyan un peligro, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento;
- II. Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicios de urgencia;
- III. Los señalamientos o dispositivos viales permitan el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV. Exista un semáforo u otro dispositivo para el control del tránsito que les permita hacerlo;
- V. Si en el cruce hay un Policía Vial a cargo del control de la circulación, éste deberá prestar todas las facilidades y seguridad necesaria para atender y facilitar el cruce a las personas con discapacidad, deteniendo a los vehículos para cederles el paso;
- VI. Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar la totalidad de la vía pública;

- VII. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta;
- VIII. Transiten sobre el acotamiento, porque no exista zona peatonal;
- IX. Transiten en tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- X. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y
- XI. En los demás casos que establezca el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Los conductores tendrán la obligación de ceder el paso a los peatones en todo momento.

**Artículo 40.** El peatón deberá:

- I. Desplazarse sobre la acera o banqueta y, en caso de que ésta no exista, por un extremo lateral del área de rodamiento, procurando hacerlo en sentido contrario a la circulación de vehículos;
- II. Evitar invadir la superficie de rodamiento de manera intempestiva;
- III. Obedecer las indicaciones de la Policía vial o dispositivos para el control de la seguridad vial para atravesar el arrollo vehicular;
- IV. Cruzar las intersecciones que no estén controladas por semáforos o Policía vial, tomando las medidas precautorias para su seguridad;
- V. En áreas suburbanas o rurales, ceder el paso a los vehículos que se les aproximen;
- VI. Transitar a su lado derecho en las aceras para no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- VII. Utilizar obligatoriamente los puentes y pasos peatonales que existan en las vías públicas;
- VIII. Abordar o descender de los vehículos sin invadir la superficie de rodamiento;
- IX. Abordar o descender de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros únicamente por la derecha, cuando el vehículo se haya detenido y en su caso solo en la Base de Servicio o parada establecida;
- X. Cruzar las vías públicas de manera rápida y en las esquinas o pasos peatonales; y
- XI. Las demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 41.** El peatón tiene prohibido:

- I. Cruzar entre vehículos que se encuentren sin movimiento temporal por indicación de algún

policía vial o de algún dispositivo para el control del tránsito;

- II. Caminar con carga o dispositivos que le obstruyan la visibilidad, el libre movimiento u ocasionen distracciones;
- III. Utilizar la vía pública como espacio destinado a la práctica de deportes, juegos, carreras u otros similares, sin el permiso de la autoridad competente;
- IV. Sujetarse de o abordar un vehículo que se encuentre en movimiento o en circulación;
- V. Lanzar o arrojar objetos a los vehículos;
- VI. Atravesar vallas militares, policiales o barreras de cualquier tipo, que se instalen para salvaguardar la seguridad y el orden;
- VII. Permanecer u obstaculizar las labores de los cuerpos de seguridad o de rescate en un área de siniestro;
- VIII. Abordar en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, vehículos del servicio público de transporte colectivo de personas;
- IX. Interferir o impedir que la policía vial realice su función o trabajo;
- X. Abordar o descender de un vehículo a mitad de la calle o avenida, fuera de la acera o banqueta o cuando se encuentre estacionado en más de una fila;
- XI. Transitar en las aceras o banquetas con bicicletas, triciclos, patinetas, patines así como vehículos motorizados no autorizados por el Reglamento;
- XII. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, o desplazarse por ésta, en patinetas, patines u otros vehículos no autorizados, salvo que exista el permiso expedido por la autoridad competente;
- XIII. Cruzar intempestivamente la vía pública;
- XIV. Alterar el orden, o la seguridad vial;
- XV. Atravesar diagonalmente los cruces;
- XVI. Arrojar, depositar o abandonar desperdicios, basura o cualquier otro objeto fuera de los depósitos o contenedores establecidos para tal fin; y
- XVII. Las demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 42.** El Reglamento de esta Ley deberá establecer condiciones que favorezcan el tránsito de niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad en las vías públicas del Estado.

**Artículo 43.** Los pasajeros no obstruirán la visibilidad del conductor ni interferirán los controles de manejo; asimismo, observarán las disposiciones contenidas en

esta Ley y su Reglamento, así como en los ordenamientos municipales que, en su caso, se expidan.

**Artículo 44.** El conductor, el operador y los pasajeros de toda clase de vehículos, deberán utilizar el cinturón de seguridad. Cuando se transporte a un pasajero menor de 5 años de edad, el conductor tendrá la obligación de asegurarlo en una silla porta infante, debiendo sentarlo en el asiento trasero; exceptuando de la silla porta infante a los vehículos destinados al servicio público de pasajeros.

Queda prohibido que todo menor de doce años viaje en el asiento delantero de un vehículo, el conductor tendrá la obligación de verificar que se encuentre en el o los asientos traseros y que lleve colocado el cinturón de seguridad.

**Artículo 45.** Los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, tienen la obligación de prestar su servicio con seguridad de forma regular, con horario establecido, continuo, uniforme, permanente e ininterrumpido y en las mejores condiciones de comodidad, higiene, eficiencia, modernidad y calidad.

#### **CAPÍTULO IV VEHÍCULOS**

**Artículo 46.** Los vehículos se clasificarán, según su capacidad para desplazar carga, de la manera siguiente:

I. Ligeros: Aquellos que tienen capacidad para desplazar hasta 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:

1. Vehículos de Tracción Animal, los cuales son únicamente para usos agrícolas, turísticos y de paseo, siempre y cuando no se contravengan las disposiciones en contra del maltrato animal que la ley de la materia señale.

Está prohibido utilizar animales para tracción de vehículos de carga.

2. Bicicletas y Triciclos.

3. Motocicletas:

- a) Motocicletas;
- b) Bicimotos;
- c) Motonetas, trimotos y cuatrimotos; y
- d) Otros similares, cuyo cilindraje de motor los distinga, y se encuentren clasificados en el Reglamento.



**4. Automóviles:**

- a) Sedán;
- b) Deportivo;
- c) Limosina o extra largo;
- d) Vehículos tubulares; y
- e) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

**5. Camionetas:**

- a) Tipo "pick up";
- b) Panel;
- c) Tipo vanette; y
- d) Otros, que se encuentren clasificados en el Reglamento.

**II. Pesados:** Aquellos que tienen capacidad para desplazar más de 3.5 toneladas de carga. Dentro de esta categoría se encuentran los siguientes:**1. Camiones:**

- a) Autobuses;
- b) Ómnibuses;
- c) Microbuses;
- d) De volteo;
- e) De estacas;
- f) Tubulares;
- g) Torton;
- h) Tráiler;
- i) Remolque y doble semi remolque; y
- j) Similares, que se encuentren clasificados en el Reglamento y otras leyes en la materia.

**2. Maquinaria especializada:**

- a) Revolvedoras;
- b) Pipas;
- c) Trilladoras;
- d) Montacargas;
- e) Grúas;
- f) Agrícolas; y
- g) Similares, que se encuentren clasificados en el Reglamento y otras leyes en la materia.

Si los vehículos clasificados como ligeros son modificados en sus características para aumentar su capacidad de carga y con ello rebasan las 3.5 toneladas, serán considerados como vehículos pesados para todos los efectos que procedan.

**Artículo 47.** Todo vehículo que transite en las vías públicas del Estado deberá obligadamente encontrarse en condiciones de funcionamiento mecánicas y

técnicas satisfactorias, así como estar provistos de los siguientes dispositivos:

**I. Vehículos automotores:**

- a) Un espejo retrovisor interior y dos espejos retrovisores laterales;
- b) Faros o luces que expresamente señale esta Ley o su Reglamento;
- c) Cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros;
- d) Claxon con una amplitud que no cause molestias a terceros;
- e) Silenciador en el sistema de escape;
- f) Velocímetro con iluminación para uso nocturno;
- g) Parabrisas y dos limpia parabrisas;
- h) Lanta de refacción y herramientas indispensables para efectuar el cambio de ésta;
- i) Equipo de señalización para los casos de emergencia, así como un extintor de fuego;
- j) Silla porta infante, en caso de transportar a niños menores de 5 años, y
- k) Los demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**II. Bicicletas, triciclos y vehículos de tracción animal:**

- a) Frenos en estado de funcionamiento;
- b) Un faro delantero que emita luz blanca, para circulación nocturna;
- c) Un reflejante de color rojo en la parte posterior;
- d) Bolsa para el depósito de heces del animal que impulsa al vehículo, en su caso; y
- e) Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**III. Bicimotos, motocicletas, triciclos y cuatrimotos:**

- a) Un faro en la parte delantera con mecanismo para el cambio de luz baja a la de alta intensidad y viceversa;
- b) Dos espejos retrovisores laterales;
- c) Una lámpara indicadora de frenado de luz roja reflejante, luces direccionales e intermitentes en la parte trasera;
- d) Silenciador en el sistema de escape; y
- e) Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Los usuarios de motocicletas, triciclos automotores, bicimotos y cuatrimotos, deberán usar casco protector. De igual forma, los usuarios de bicicletas y triciclos procurarán utilizarlo.

Los usuarios de bicicletas y triciclos deberán obligatoriamente utilizar chaleco reflejante.

**Artículo 48.** Todos los vehículos obligadamente deberán estar provistos de las siguientes luces:

- I. Dos faros principales frontales que proyecten luz blanca y estar dotados de un mecanismo para el cambio de luz baja a la de alta intensidad y viceversa;
- II. Dos luces indicadoras de frenado en la parte trasera, cubiertas con micas de color rojo, o una sola tratándose de motocicletas, visibles a una distancia de, al menos, 200 (doscientos) metros;
- III. Dos luces direccionales de color ámbar o rojo en la parte frontal y en la parte trasera con proyección de luces intermitentes;
- IV. Luces de destello intermitente para parada de emergencia;
- V. Dos cuartos frontales de luz amarilla y dos traseros de luz roja;
- VI. Luz blanca que ilumine la placa posterior, y
- VII. Luz blanca de reversa.

La ubicación de estos faros o luces deberá adecuarse a las normas previstas por los fabricantes de dichos vehículos. Los conductores estarán obligados a accionar los faros o luces indicados en este artículo, de acuerdo con las condiciones de visibilidad o medidas de advertencia a terceros, conforme a lo señalado por otras disposiciones aplicables. Se prohíbe utilizar en los vehículos, faros o luces que afecten la visibilidad de los demás conductores.

Se exceptúan de lo previsto en el presente artículo los vehículos de tracción animal, bicicletas, triciclos y motocicletas, que tendrán que estar provistos de las luces que establezcan específicamente esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

La falta de estos implementos o teniéndolos, éstos no funcionan, será causa de sanción por esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 49.** El uso de sirenas, estrobos y torretas de color rojo, azul o ámbar se reservan para uso exclusivo de los vehículos oficiales de las instituciones de Seguridad Pública, los vehículos de emergencia, auxilio vial y empresas de seguridad privada.

Los destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública e infraestructura urbana y demás que la Secretaría determine, únicamente podrán utilizar torretas, previo permiso que otorgue dicha Secretaría y el pago de los derechos correspondientes, estableciendo los colores para tal fin.

Al vehículo que contravenga lo señalado en el párrafo anterior le será retirado de manera inmediata el o los dispositivos que porten sin menoscabo de la infracción a la que se haga acreedor, dichos dispositivos quedarán a disposición de la Dirección para la utilización en la asistencia social y ante la negativa u oposición del conductor o propietario, el vehículo será remitido al depósito de vehículos; los gastos generados por este concepto correrán a cargo del conductor o propietario.

La instalación de "topes" o "tumbaburros" en los parachoques o defensas de los vehículos, será para uso de vehículos de la Secretaría, podrán colocarse en vehículos de carga o de seguridad privada, siempre y cuando se obtenga el permiso de la Secretaría y se paguen los derechos correspondientes.

**Artículo 50.** Según el origen y finalidad del transporte, los vehículos podrán ser:

- I. De servicio de transporte particular;
- II. De servicio de transporte público;
- III. De servicio social;
- IV. De servicio oficial, y
- V. De emergencia.

**Artículo 51.** De acuerdo al artículo anterior, se entiende por:

- a) Los vehículos de servicio de transporte particular son aquellos destinados a satisfacer las necesidades privadas de sus propietarios o legales poseedores, ya sean éstos personas físicas o morales; su circulación será libre por las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento, por parte de sus propietarios, conductores u operadores, de todas las normas establecidas por esta Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

Los vehículos de servicio de transporte particular en el caso de que los conductores sean personas con discapacidad, deberán incluir las especificaciones y modificaciones técnicas necesarias derivadas de las limitantes físicas de dichos conductores, conforme a lo previsto en el artículo 13 fracción IV de esta Ley; los vehículos

contarán con placas o calcomanías expedidas por la autoridad competente, para acceder a los beneficios o derechos señalados en los reglamentos correspondientes;

- b) Los vehículos del servicio de transporte público son aquellos destinados a la prestación de dicho servicio por concesión del Estado, en las diversas modalidades que establece la Ley de Transporte y sujetos al cumplimiento de lo que señala esta Ley y su Reglamento;
- c) Los vehículos de servicio social son aquellos que cumplen funciones de seguridad y asistencia que no dependen de instituciones gubernamentales;
- d) Los vehículos de servicio oficial son aquellos que están asignados a instituciones gubernamentales, y
- e) Los vehículos de emergencia son aquellos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre, las patrullas y motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía.

**Artículo 52.** Los vehículos obligatoriamente deberán contar con cinturones de seguridad para todos sus ocupantes.

Todo ocupante de vehículos particulares, tanto el conductor como pasajeros, deberán obligatoriamente hacer uso del cinturón de seguridad. Tratándose de vehículos destinados al transporte público, el Reglamento de esta Ley establecerá, dependiendo de la modalidad del servicio, los casos en que deberá usarse por los ocupantes del mismo distintos al conductor, para el que siempre será obligatorio, además de lo que dispongan las demás leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 53.** Se prohíbe el uso de polarizados, entintados o película anti-asalto oscura, así como de pintura o cualquier material que se adhiera a los cristales de los vehículos o cualquier otro aditamento que por su uso y/o colocación obstaculice o reduzca la visibilidad hacia el interior o exterior de los mismos.

Solo se permitirá la circulación de vehículos cuando el oscurecimiento o entintado de los cristales derive del diseño de fabricación y conste en la factura correspondiente así como en la tarjeta de circulación.

Se hará una excepción, cuando por prescripción médica se señale la necesidad de reducción de visibilidad u oscurecimiento de los cristales por cuestiones de salud a causa de la luz solar, circunstancia que deberá acreditarse con el certificado médico correspondiente y estar señalado en la tarjeta de circulación, sin embargo bajo ninguna circunstancia, el parabrisas, ni las ventanas delanteras de un vehículo podrán estar totalmente polarizadas.

**Artículo 54.** Las autoridades de tránsito y seguridad vial ordenarán el retiro de la circulación de los vehículos, cuando se contravenga lo dispuesto en el artículo anterior, independientemente de aplicar la sanción que corresponda, trasladándolos al depósito de vehículos destinados para tal fin, corriendo a cargo del conductor o propietario los gastos que se originen con motivo de lo anterior, de conformidad a lo señalado en el Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El conductor o propietario que solicite apoyo de la autoridad para retirar de los cristales el material descrito en el párrafo anterior, se le brindará dicho apoyo a fin de que solo sea infraccionado y no se le retire de la circulación, siempre que tal situación conste en la boleta de infracción.

**Artículo 55.** Sin excepción alguna, todo vehículo contará con póliza de responsabilidad civil o daños contra terceros vigente que ampare, al menos, los daños que se ocasionen a pasajeros o a terceros en su persona y/o en sus bienes, para poder circular en las vialidades competencia del Gobierno del Estado o de los ayuntamientos en su caso.

Los montos amparados por la póliza a que se refiere este artículo, en los casos de vehículos del servicio particular, no podrán ser inferiores a nueve mil días de salario por concepto de daños a terceros.

En los casos de vehículos del servicio de transporte público, ya sea de pasajeros o de carga, los montos de las pólizas deben amparar por lo menos, por concepto de daños a usuarios, peatones, conductores o a terceros y sus bienes, nueve mil días de salario y por cada pasajero mil quinientos días de salario.

Los concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte público del Estado, para dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, en vez de adquirir póliza de seguro, podrán constituir fondos de garantía, por empresa o asociación, cuyos montos en ningún caso serán inferiores a cien mil días de salario.

Ninguna unidad vehicular podrá circular en las vialidades competencia del Gobierno del Estado, sin póliza de responsabilidad, daños a terceros o amparada por el fondo de garantía correspondiente.

La Dirección retirará de la circulación y llevará al correspondiente depósito de vehículos, cualquier unidad que circule sin póliza de responsabilidad, daños a terceros o sin estar comprendida en un fondo de garantía, en los términos prescritos en el presente artículo y solo entregará la unidad a su propietario o representante legal una vez que se haya satisfecho dicho requisito.

Los gastos generados por concepto de arrastre y depósito de vehículos, derivados de la contravención a lo estipulado en el presente artículo, correrán a cargo de los propietarios de los mismos.

**Artículo 56.** El Poder Ejecutivo, por conducto de Sefiplan, expedirá o refrendará con la periodicidad que señale, los documentos, placas de circulación, engomados, calcomanías y hologramas a que se hace referencia en la presente Ley y en su Reglamento, previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y pago de derechos correspondientes. Para efecto de lo establecido en el párrafo anterior, Sefiplan publicará oportunamente el calendario de expedición de los documentos, calcomanías, placas y hologramas referidos.

Los documentos y placas de circulación, serán entregados en uso y custodia al interesado, por lo que éste tendrá la obligación de devolver los documentos y placas a Sefiplan, al momento de efectuar las renovaciones correspondientes con motivo del vencimiento de las mismas.

**Artículo 57.** Los documentos y placas de circulación, a que se refiere el artículo que antecede, así como los engomados y hologramas, son intransferibles a otros vehículos. Para el caso de la enajenación de un vehículo, adjudicación o por cualquier otro medio de traslación de la propiedad, el enajenante podrá presentar a Sefiplan el aviso de traslación de dominio. El adquirente del vehículo deberá realizar el registro del cambio de propietario dentro de los treinta días siguientes a la transacción, de no cumplir con esta disposición, se le impondrá una infracción conforme a lo que establezca el Reglamento.

**Artículo 58.** Los vehículos con placas de circulación de otros Estados, en los que la Ley o Reglamento del lugar donde fueron matriculados, permita el polarizado, entintado o película anti-asalto, podrán circular

siempre que dichos vehículos se encuentren de paso por el Estado y al transitar lo hagan con al menos, las ventanas delanteras abiertas. El Reglamento determinará, en su caso, los demás dispositivos y medidas que en su uso deberán observar los vehículos señalados en este artículo.

**Artículo 59.** Todos los vehículos que transiten por el territorio del Estado deberán llevar a la vista y en el lugar diseñado para ese fin, placas de circulación vigentes expedidas por la autoridad competente.

Las placas de circulación se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Motocicletas, bicimotos, trimotos, cuatrimotos y vehículos de ruedas motorizadas para personas con discapacidad;
- II. Vehículos particulares;
- III. Vehículos particulares conducidos por discapacitados o que los transportan;
- IV. Vehículos en venta o demostración;
- V. Vehículos de servicio público de transporte;
- VI. Vehículos clásicos o de colección;
- VII. Remolques; y
- VIII. Aquellos que se determinen por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Se exceptúan de lo anterior los vehículos de tracción humana y animal.

En cuanto a la vigencia de las placas de circulación éstas podrán ser fijas y provisionales. Una vez vencida la vigencia de las placas de circulación, el Poder Ejecutivo podrá ampliar mediante Decreto el período de vigencia de las mismas, en los términos que señale el Reglamento.

**Artículo 60.** Para transitar en el Estado de Veracruz, todo vehículo deberá contar con lo siguiente:

- I. Tarjeta de circulación vigente;
- II. Placas de circulación o permiso provisional vigente;
- III. El engomado correspondiente a la placa de circulación actual;
- IV. Hologramas o engomados con Chips de seguridad e identificación de vehículos;
- V. Holograma de verificación vehicular de contaminantes vigente, y
- VI. Lo demás que se establezcan en el Reglamento.

El extravío de cualquiera de los documentos citados con antelación o los demás que se indiquen en esta

Ley o su Reglamento deberá notificarse a la Dirección así como a la Sefiplan para los efectos a que haya lugar. Para su reposición, previo pago de los derechos correspondientes, el interesado deberá presentar el documento expedido por autoridad competente que acredite el robo, pérdida o destrucción del mismo.

#### **CAPÍTULO V DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA VIALIDAD**

**Artículo 61.** Tienen el derecho de utilizar las vialidades, quienes habitan o transitan en el Estado de Veracruz, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos, a menos que exista causa que lo justifique. Una vez acreditada dicha causa la Secretaría emitirá una autorización por escrito.

**Artículo 62.** La Secretaría tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación pública, de los grupos o individuos que cuenten con autorización para la realización programada de marchas, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social, cuya finalidad sea perfectamente lícita y que pueda perturbar la seguridad vial y el libre tránsito de los usuarios sobre las vialidades de competencia estatal.

**Artículo 63.** Para el otorgamiento de la autorización y las facilidades mencionadas en los artículos precedentes, es necesario que se dé aviso por escrito a la Secretaría por lo menos con cinco días de anticipación a la realización del evento de que se trate, estipulando las razones que justifiquen la afectación del tránsito y la seguridad vial.

Lo anterior a efecto de que una vez acreditada la justificación en comento, la Secretaría pueda informar a la población, a través de los medios que resulten más convenientes, sobre el desarrollo de manifestaciones, actos o circunstancias que alteren en forma momentánea y transitoria la vialidad y proceda a emitir la autorización referida en el artículo 61.

**Artículo 64.** Las marchas, desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, deportivo, recreativo o social que se efectúen en una ciudad, podrán utilizar todas las vialidades salvo las vías primarias de circulación, excepto para cruzar de una vía a otra, para conectarse entre vialidades o cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea.

**Artículo 65.** La Secretaría tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en vías primarias de circulación, apegándose a lo dispuesto por lo que señala esta Ley y demás normatividad aplicable.

#### **CAPÍTULO VI PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN**

**Artículo 66.** Todos los vehículos, ya sean particulares o del transporte público de pasajeros en cualquier modalidad y carga que transiten en las vías públicas de competencia estatal, deberán aprobar las revisiones periódicas o que se efectúen mediante operativos de tránsito y seguridad vial, que tengan como finalidad verificar las emisiones de ruidos y contaminantes que generen, así como las condiciones físicas, eléctricas y mecánicas, las que se realizarán por conducto del personal de las dependencias que para tal efecto se establezcan.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades encargadas de la protección al medio ambiente, realizará el control y vigilancia del cumplimiento a las disposiciones en la materia, de conformidad con los convenios que se suscriban para efecto de la sanción que corresponda. Para acreditar que los vehículos no emiten ruido y humo contaminante más allá de los límites permitidos en la legislación aplicable y que se encuentran en las condiciones físicas, eléctricas y mecánicas adecuadas, la autoridad competente expedirá los hologramas respectivos.

**Artículo 67.** Los vehículos contarán con los dispositivos esenciales para prevenir y controlar la emisión de ruidos y gases que ocasionen contaminación ambiental conforme a la normatividad federal y estatal de la materia, las disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ellas deriven, además de contar con el holograma respectivo.

La Dirección coadyuvará en la vigilancia de esta disposición con las autoridades competentes.

**Artículo 68.** La Dirección ordenará el retiro de la circulación de los vehículos que no porten la constancia de haber acreditado la verificación vehicular y de aquellos que aun contando con esa acreditación, emitan humo negro, azul o ruido en exceso.

Las unidades que circulen contraviniendo la presente disposición serán retiradas de circulación y trasladadas a los depósitos de vehículos y puestos a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente, para que con los propietarios de aquéllas se establezca el procedimiento a fin de que cumplan la verificación vehicular correspondiente y

sólo de esa manera se autorice la circulación de los mismos, previo pago de multa, arrastre y días de depósito vehicular que se hayan generado.

**Artículo 69.** Los propietarios o conductores de los vehículos que no cuenten con la constancia que refiere el artículo anterior o que sus vehículos emitan humo negro, azul o ruido en exceso por encima de los decibeles permitidos, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 70.** Las autoridades estatales en materia ambiental se coordinarán con la Secretaría, a fin de llevar a cabo operativos para la detección de vehículos que, aun portando el engomado de verificación vehicular, rebasen los límites de emisiones o ruido máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

La Secretaría no permitirá la circulación de vehículos que rebasen los límites permisibles de contaminación, hasta en tanto no los habiliten y sean aprobados en su funcionamiento por los centros de verificación autorizados por las autoridades estatales en materia ambiental, aplicando las sanciones a que se hubieren hecho acreedores en términos de las disposiciones reglamentarias.

## CAPÍTULO VII LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

**Artículo 71.** Para la conducción de cualquier vehículo de motor, se requiere obtener y portar la licencia o permiso vigente, que para tal fin expida la Secretaría a través de la Dirección de Transporte, de acuerdo con las modalidades y requisitos que señale la Ley de Transporte.

**Artículo 72.** Las licencias o permisos otorgados por autoridades competentes de la federación, entidades federativas o el extranjero, tienen validez en el Estado, en los términos en que las mismas sean concedidas y se encuentren vigentes.

No así aquellos expedidos para conducir vehículos de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades.

**Artículo 73.** Las licencias o permisos para conducir vehículos de motor expedidas por la Dirección de Transporte se clasificarán en las categorías y tipos que determine la Ley de Transporte.

**Artículo 74.** Los conductores y operadores deberán portar la licencia de la categoría y tipo que corres-

ponda al vehículo que estén utilizando, esta será la única manera de acreditar que cuentan con capacidad de conducir el mismo.

**Artículo 75.** Cuando el titular de una licencia, por prescripción médica, deba usar lentes, prótesis o aparatos ortopédicos, estas restricciones se harán constar en la misma.

**Artículo 76.** Son causas para retener una licencia y remitirla a la Dirección de Transporte para su cancelación definitiva, las siguientes:

- I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un año, por conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;
- II. Cuando se compruebe que la información otorgada por el titular de la licencia o el permiso para conducir es falsa, o que alguno de los documentos presentados para su obtención sea apócrifo, dando además vista al ministerio público para la responsabilidad que le resulte;
- III. Cuando por motivo de su negligencia, impericia, falta de cuidado o irresponsabilidad, el titular cause lesiones que pongan en peligro la vida de los usuarios de las vialidades;
- IV. Cuando se cause la muerte de una persona, y la responsabilidad recaiga en el conductor, sin importar si fue imprudencial o intencionalmente, con motivo de la conducción de un vehículo;
- V. Cuando se ha dejado de tener la aptitud física o mental necesaria para conducir vehículos de motor;
- VI. Cuando se haya suspendido la licencia dos veces en el periodo de dos años;
- VII. Por actualizar alguna hipótesis prevista en el Código Penal para el Estado, durante la prestación del servicio público de transporte;
- VIII. Por ser el responsable, en segunda ocasión, de accidentes con saldos de lesionados;
- IX. Por alterar los datos contenidos en la licencia;
- X. Por resolución judicial que cause ejecutoria;
- XI. Cuando el titular sea operario del transporte público de pasajeros en todas sus modalidades y conduzca en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas o viole las disposiciones de los artículos 84, 88, 93 y 104 de esta Ley; y
- XII. Cuando se actualice alguna hipótesis de cancelación prevista en la Ley de Transporte o en la demás normatividad aplicable.

**Artículo 77.** Son causas para retener una licencia o permiso para conducir y remitirla a la Secretaría para suspender en forma temporal de su uso a los conductores por un término de seis a doce meses, en los siguientes casos:

- I. Si al conducir un vehículo acumula tres infracciones a la presente Ley o su Reglamento en el transcurso de un año;
- II. Cuando su titular haya sido responsable de algún daño al conducir un vehículo sin haber resarcido económicamente el mismo conforme a la normatividad aplicable;
- III. Cuando el titular abandone el lugar del accidente habiéndolo ocasionado, excepto en los casos en que resulte lesionado y sea trasladado a un centro médico para su atención;
- IV. Cuando el titular permita que otra persona utilice la licencia o el permiso para conducir;
- V. Cuando el titular al estar prestando el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, altere la tarifa o injustificadamente niegue la prestación del servicio a cualquier persona;
- VI. Cuando se actualice alguna hipótesis de suspensión prevista en la Ley de Transporte o en la demás normatividad aplicable.

En los casos de suspensión, el interesado podrá solicitar, de no subsistir las causas que la motivaron y una vez concluido el término de dicha suspensión, el ejercicio de su derecho para conducir.

**Artículo 78.** Los propietarios de vehículos automotores que permitan que éstos sean conducidos por quienes carezcan de licencia o permiso para conducir, serán solidariamente responsables de las infracciones que con los mismos se cometan.

Las licencias o permisos de conducir vehículos son intransferibles y sus titulares serán responsables por el mal uso que se haga de los mismos.

**Artículo 79.** Los permisos para conducir que se expidan para menores de edad conforme a la Ley de Transporte y la normatividad aplicable solo serán válidos en un horario comprendido entre las 06:00 y las 22:00 horas, fuera del cual sus titulares tienen prohibido conducir.

Queda estrictamente prohibido para los titulares de estos permisos conducir cualquier vehículo de transporte público de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades.

## CAPÍTULO VIII OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

**Artículo 80.** Las personas que conduzcan un vehículo en la vía pública obligatoriamente deberán portar:

- I. La licencia o el permiso para conducir vigentes expedidos por la Secretaría, que deberá corresponder a la categoría y al tipo de vehículo que conduce.
- II. La tarjeta de circulación que acredite el registro del vehículo ante la autoridad competente;
- III. La póliza de responsabilidad civil o seguro de daños a terceros;
- IV. En los vehículos, las placas de circulación autorizadas con las medidas de seguridad acordadas por la autoridad que las expide, los engomados, calcomanías y hologramas correspondientes o, en su caso, el permiso temporal para circular sin ellos, colocados en los lugares que determine el Reglamento de esta Ley; y
- V. Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos anteriores, también portarán la tarjeta de identificación que expedirá la Secretaría a quienes hayan aprobado la evaluación de control y confianza respectiva, lo que se asentará en el Registro de Transporte Público a cargo de la Dirección de Transporte.

**Artículo 81.** Los conductores deberán obedecer los dispositivos para el control de la seguridad vial fijados por la autoridad correspondiente, las indicaciones de la policía vial y respetar los límites de velocidad que establezca esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 82.** Los ocupantes de vehículos, utilizarán al circular en la vía pública el cinturón de seguridad de acuerdo con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 83.** Se prohíbe equipar cualquier tipo de vehículo con señales luminosas o audibles reservadas a vehículos oficiales o de servicio social, así como a sus conductores seguir a vehículos en servicio de emergencia, detenerse o estacionarse a una distancia tal que pueda significar riesgo o entorpecer la actividad del personal de dichos vehículos. La infracción a lo estipulado en el presente artículo será sancionada conforme a esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 84.** Queda prohibido conducir un vehículo con temeridad, así como comunicarse telefónicamente mientras se conduce o utilizar algún otro medio tecnológico que implique distracción.

**Artículo 85.** Queda prohibido a los conductores del servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y carga, utilizar el claxon, instalar mofles, balas o escapes que no sean de fábrica.

**Artículo 86.** Los conductores del servicio de transporte público de carga tienen prohibido circular a más de 40 kilómetros por hora y siempre deberán hacerlo en el carril de extrema derecha, cuando la vialidad lo permita.

**Artículo 87.** Los conductores del transporte público de pasajeros del servicio colectivo, ya sea urbano, suburbano o foráneo, tienen prohibido detenerse para subir pasaje en zonas no autorizadas y deberán circular respetando los siguientes límites máximos de velocidad:

- a) En zonas urbanas y de población densa, 40 kilómetros por hora;
- b) En zonas suburbanas y de poca densidad poblacional, 60 kilómetros por hora;
- c) En zonas escolares, templos y hospitales, 10 kilómetros por hora, y
- d) En zonas no urbanas, 80 kilómetros por hora, salvo las restricciones propias del camino y conforme a los señalamientos viales.

Deberán conducir obligadamente manteniendo su circulación en la extrema derecha y no deberán rebasar a otros vehículos del servicio de transporte público de pasajeros. Además, deberán respetar las rutas establecidas por la Secretaría, así como los horarios de servicio.

Deben tener sus luces interiores encendidas en todo momento y tienen prohibido reproducir música con volumen elevado.

Lo anterior sin menoscabo de lo que establece el artículo 104 de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 88.** Queda prohibido conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, aun cuando por prescripción médica esté autorizado su uso.

**Artículo 89.** La Dirección instalará de manera aleatoria, en las vías públicas de competencia estatal, puestos de revisión para detectar la presencia de alcohol en aire exhalado por los conductores de unidades vehiculares, tanto del servicio particular como del transporte público, mediante la aplicación de una prueba con alcoholímetro y confirmando el resultado

por un médico en los casos en que ésta resulte positiva.

Si la presencia de alcohol en aire exhalado es menor a 0.4 (cero punto cuatro) miligramos por litro en la sangre, será considerado aliento alcohólico pero no causal de infracción. De excederse este límite, se considerará que el infractor se encuentra en estado de ebriedad y se hará acreedor a una multa consistente en cien salarios mínimos vigentes, a cuyo importe se sumarán los conceptos generados por el arrastre y los días que el vehículo permanezca en el depósito para vehículos. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previstas en esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones normativas aplicables.

Los conductores del transporte público, en cualquiera de sus modalidades, deberán conducir las unidades sin presencia de alcohol en aire exhalado.

**Artículo 90.** Cuando se detecte que una persona conduce un vehículo en estado de ebriedad y la presencia de alcohol en aire exhalado haya superado 0.6 (cero punto seis) miligramos por litro en la sangre, o que se encuentre bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias tóxicas, se le impondrá una sanción administrativa consistente en arresto incommutable de 12 (doce) a 24 (veinticuatro) horas, que se cumplirá en las instalaciones para sanciones administrativas que correspondan, además del pago de la multa prevista en el artículo precedente, con independencia de lo previsto en el Código Penal del Estado de Veracruz.

El procedimiento y protocolos de actuación de las pruebas de alcoholímetro, así como para imposición de las sanciones correspondientes, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 91.** Cuando circulen por las vías públicas, los conductores de los vehículos previstos en el artículo 46 fracción I numeral 3, cuya capacidad de cilindrada sea mayor a 50 (cincuenta) centímetros cúbicos, estarán sujetos a la competencia de esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 92.** Los conductores y los pasajeros de cualquier tipo de vehículo, se abstendrán de arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública objetos o desechos sólidos, orgánicos o inorgánicos. Quien sea sorprendido contraviniendo esta disposición será sancionado de conformidad con el Reglamento de esta Ley, además de que tendrá la obligación de levantar los objetos o desechos sólidos, orgánicos o inorgánicos de su propiedad.



**Artículo 93.** Los conductores, los propietarios de vehículos y la empresa aseguradora con la que se encuentren contractualmente relacionados, en términos de lo dispuesto por esta Ley, están solidariamente obligados a responder por los daños y perjuicios causados a terceros en su persona y patrimonio, así como las infracciones cometidas, salvo en el caso de que se configuren de manera posterior al robo de la unidad y este haya sido denunciado inmediatamente.

Cuando se cometa el delito de homicidio o el de lesiones previstas en las fracciones IV a VI del artículo 137 del Código Penal para el Estado de Veracruz, la Dirección retendrá el vehículo que haya sido parte en el accidente para garantizar el pago de la reparación del daño, y lo pondrá sin demora a disposición de la autoridad competente junto con su conductor para la determinación de la responsabilidad procedente. Lo anterior sin menoscabo de lo establecido en el artículo 76 de la presente Ley.

El monto de la indemnización y los mecanismos para su pago inmediato los determinará la autoridad jurisdiccional competente.

**Artículo 94.** Los conductores, además de las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, deberán:

- I. Mostrar a las autoridades de tránsito y seguridad vial, cuando se les solicite, la licencia o permiso para conducir, así como la documentación requerida para la circulación del vehículo;
- II. Abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra causa que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- III. Transportar en la unidad sólo el número de personas especificadas en la tarjeta de circulación correspondiente;
- IV. No llevar entre o sobre las piernas personas, mascotas, así como bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo;
- V. Queda prohibida la utilización de elementos que puedan distraer al conductor como teléfonos celulares, radio comunicadores u otros instrumentos tecnológicos análogos;
- VI. No causar molestias a otros conductores, a peatones y al público en general con ruidos, señas y otras actitudes ofensivas y acatar estrictamente las normas sobre uso de bocinas, silbatos, escapes, cambios de luces y accesorios del vehículo, señaladas en el Reglamento;

- VII. Conservar una distancia adecuada respecto del vehículo que le precede, que permita detenerse oportunamente, en base a la velocidad, las condiciones de la vía y las del propio vehículo;
- VIII. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones públicas;
- IX. Disminuir la velocidad y, de ser preciso, detener la marcha del vehículo, así como tomar las precauciones necesarias ante la concentración de peatones o vehículos en puestos de revisión;
- X. Respetar las reglas de circulación, especialmente las que se refieren a preferencias, velocidad y uso restringido de las vías públicas;
- XI. Someterse a los exámenes médicos, teóricos y prácticos exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XII. No obstruir la circulación de otros vehículos y de las personas, así como abstenerse de invadir las áreas de rodamiento o las zonas reservadas para el paso peatonal;
- XIII. Evitar que personas carentes de licencia o permiso para manejar o sin capacidad física o mental conduzcan los vehículos a su cargo;
- XIV. Cuando sea requerido de manera fundada y motivada por autoridad competente, detenerse en los retenes y puestos de revisión instalados con la finalidad de prevenir la comisión de delitos e infracciones, permitiendo la inspección de los vehículos, y
- XV. Acatar las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

**Artículo 95.** Queda prohibido a conductores de vehículos de servicio social u oficial hacer uso de señales luminosas o audibles especiales cuando no se dirijan a atender una emergencia o realicen acciones preventivas.

**Artículo 96.** Todo conductor tiene la obligación de detenerse cuando así se lo indique un policía vial, sin embargo tiene derecho a exigir que el policía vial que lo detenga, se identifique plenamente y le señale conforme a esta Ley y su Reglamento la causa por la que está siendo detenido, y en su caso, la infracción cometida y la sanción a la que se ha hecho acreedor.

## CAPÍTULO IX CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

**Artículo 97.** Los propietarios, conductores u operadores de vehículos particulares, del transporte público de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, y en conjunto, todos los usuarios de las vías públicas, se

abstendrán de realizar todo acto que constituya un peligro para las demás personas o sus bienes.

Para la realización de eventos deportivos y desplazamientos de caravanas de vehículos o peatones en las vías públicas, los organizadores informarán oportunamente por escrito a la Secretaría o en su caso, a la autoridad municipal competente en un término no menor de cinco días, observándose para tal efecto el mismo procedimiento previsto en los artículos 61 a 65 de esta Ley y en su Reglamento, además de resultar aplicable lo estipulado en los artículos 16 fracción VII, 17 y 18 de esta Ley.

**Artículo 98.** El poseedor de un vehículo que transite en el Estado, deberá acreditar su legítima posesión cuando por causa justificada se lo requiera la policía vial o su equivalente a nivel municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia. El Reglamento determinará las causas justificadas para dicho fin.

**Artículo 99.** El transporte de sustancias o materiales peligrosos en la vía pública se realizará en los términos de la legislación federal de la materia, así como de conformidad con la legislación local. Cuando éstos sean trasladados por zonas urbanas, la Secretaría establecerá las condiciones y horarios para su transporte y tránsito.

**Artículo 100.** Todo vehículo particular, del transporte público de pasajeros en todas sus modalidades y de carga, que circule en la vía pública deberá estar emplacado, en términos de lo dispuesto en esta Ley, así como en buen estado mecánico.

La Dirección podrá retirar de la circulación a los vehículos señalados, cuando se contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de aplicar la sanción que corresponda.

Es facultad de la policía vial o en su caso de la policía estatal poner a disposición de la autoridad competente, los vehículos que no cuenten con la documentación necesaria para acreditar su legítima propiedad, o aquellos en los que se hayan alterado los números de serie de motor o carrocería o en los que las placas no pertenezcan a las que se tienen asentadas en el registro correspondiente.

**Artículo 101.** Las ambulancias, los vehículos de bomberos, del ejército, de las instituciones policiales, y de la Secretaría, cuando circulen en ejercicio de sus funciones o para la atención de una emergencia, tendrán preferencia de paso en la vía pública. Exclusivamente

estos vehículos podrán utilizar luces o códigos de color rojo, azul, naranja y blanco.

**Artículo 102.** El Reglamento establecerá las normas de seguridad y los requisitos necesarios para la circulación en la vía pública de los vehículos particulares, del transporte público de pasajeros en todas sus modalidades y de carga, así como las relativas a las condiciones de seguridad necesaria para sus ocupantes, de otros vehículos y de peatones, como el buen estado de funcionamiento del motor, limpiador de parabrisas, silenciador, herramientas para casos de emergencia, extinguidor, espejos, claxon, sistema de frenos, luces, velocímetro y los demás que sean propios de cada vehículo y del fin al que estén destinados.

**Artículo 103.** Los propietarios de semovientes no permitirán que éstos se desplacen en la vía pública sin la supervisión de pastores, jinetes o sus equivalentes. En todo caso, los responsables de los semovientes deberán sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 104.** Cuando se presenten situaciones que perturben la paz pública y trastornen la circulación vehicular, tanto en las áreas de rodamiento como en las reservadas para el uso peatonal, las autoridades de tránsito y seguridad vial tomarán las medidas necesarias para regular y controlar el desplazamiento vehicular, aun de manera distinta a la señalada por esta Ley y su Reglamento en tanto perdure la emergencia. Se implementarán los operativos para el control de la seguridad vial y señalamientos de circulación en coordinación con otras autoridades competentes.

**Artículo 105.** Los límites máximos y mínimos de velocidad para la circulación de vehículos en la vía pública, se fijarán en esta Ley y su Reglamento, de acuerdo con las normas internacionales, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 84, 86 y 87.

Así mismo, queda estrictamente prohibido el paso de vehículos de transporte de carga por zonas urbanas que cuenten con carretera o autopista de libramiento por el que no sea obligado entrar a dichas zonas urbanas.

De lo anterior estarán exceptuados aquellos vehículos de transporte de carga siempre y cuando su carga tenga como destino la zona urbana de que se trate, sujetándose a un horario para acceso que será de las 23:00 (veintitrés horas) hasta las 05:00 (cinco horas) del día siguiente.

**Artículo 106.** Los vehículos registrados en otro país podrán circular libremente en la vía pública, si lo hacen con permiso de importación o internación temporal otorgado por las autoridades competentes y cuentan con las placas de circulación y la tarjeta de circulación o documento equivalente vigente, correspondientes a su lugar de origen.

**Artículo 107.** Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros colectivo, circularán por las rutas autorizadas en la concesión. Los taxis lo harán en su jurisdicción, siempre que se acredite la vigencia de dicha concesión, mediante el uso de las placas de circulación, la tarjeta de circulación y los engomados respectivos, pudiendo hacerlo en otras vías públicas por causas justificadas o por razón de la prestación del servicio en el caso de los taxis, conforme a lo establecido en la Ley de Transporte y demás normatividad aplicable.

**Artículo 108.** Respecto a los vehículos que presten el servicio de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, la Dirección de Transporte determinará el cupo máximo de personas que puedan ser transportadas y las condiciones en que deba hacerse el viaje, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 109.** Los vehículos sólo podrán ser retirados de la circulación en la vía pública por contravenir disposiciones de esta Ley o de su Reglamento.

## CAPÍTULO X PARADAS Y TERMINALES

**Artículo 110.** La ubicación de las bases de servicio o paradas para ascenso y descenso del transporte público de pasajeros en la vía pública será fijada por la Dirección, escuchando la opinión de las autoridades municipales en su caso, procurando que las mismas se encuentren como mínimo a quinientos metros una de otra, que cuenten con cobertizo, la señalización correspondiente y la accesibilidad para personas con discapacidad, adultos mayores y mujeres en periodo de gestación o lactancia.

Podrán establecerse paradas de transición, de preferencia para los accesos a zonas urbanas densas, los cuales contarán con lugares para estacionamiento donde los usuarios podrán dejar sus vehículos y utilizar servicios de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, dichas paradas de transición deberán contar con servicios de sanitarios, iluminadas y seguridad y vigilancia, también podrán concesionarse espacios en las mismas para establecer tiendas de conveniencia, de autoservicio y pagos de

servicios entre otras, cumpliendo además con los requisitos que señala el artículo 122 de esta Ley.

**Artículo 111.** La Dirección, o en su caso los ayuntamientos, señalarán los lugares de la vía pública en donde se podrán estacionar vehículos, indicando que tipo de vehículos y el tiempo de estacionamiento en su caso.

La Secretaría podrá hacer uso de parquímetros en áreas determinadas de la vía pública, para sujetar a medición de tiempo y al pago de una cuota el estacionamiento de vehículos.

Cuando se estacionen vehículos donde se encuentren instalados parquímetros o cualquier otro sistema que mida el tiempo de estacionamiento en la vía pública, sin hacer uso de éstos, la Dirección se apegará al procedimiento que para ese fin establezca el Reglamento.

A falta de señalamiento, los conductores se estacionarán en los lugares en donde exista acotamiento suficiente, sin entorpecer la circulación de otros vehículos, ni los accesos, rampas, paradas, ni otro elemento de la infraestructura vial al servicio de los demás usuarios.

**Artículo 112.** Cuando, por circunstancias extraordinarias, se requiera estacionarse en el área de rodamiento de las vías públicas, los conductores colocarán los señalamientos preventivos, restrictivos y los que sean necesarios para garantizar la seguridad de los peatones y demás vehículos. Esta Ley y su Reglamento establecerán las obligaciones de los conductores al respecto.

**Artículo 113.** La Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de vehículos de carga, públicos o particulares, con o sin carga, en razón de la naturaleza de las vialidades, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo, la intensidad del tránsito, la seguridad vial y el interés público.

**Artículo 114.** Las maniobras de carga y descarga deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y de vehículos, dentro de predios o negocios que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente.

La autoridad correspondiente autorizará los lugares y horarios apropiados, en caso de no contar con lo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso la autorización señalada en el párrafo anterior podrá contravenir lo que para dicho fin señale el Reglamento.

**Artículo 115.** Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en todas sus modalidades, se detendrán a la orilla de la vía, únicamente en los lugares autorizados, a efecto de no ocupar la superficie de rodamiento.

En las zonas rurales, lo harán en las áreas destinadas para ello y, en su defecto, en un lugar fuera de la superficie de rodamiento.

Los conductores tomarán las precauciones necesarias para garantizar la seguridad de los pasajeros y de los demás vehículos. El Reglamento respectivo señalará las obligaciones de los conductores en ese sentido.

**Artículo 116.** Las terminales son los lugares donde los concesionarios o permisionarios que prestan el servicio público de transporte de pasajeros o de carga, sujetos o no a itinerarios previamente establecidos, estacionan sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de las rutas autorizadas.

Sólo los vehículos con los que se presta el servicio de transporte público de pasajeros en las modalidades de taxi, escolar y para personal de empresas, conforme a la clasificación establecida en la Ley de Transporte, podrán utilizar la vía pública como terminal de pasajeros.

**Artículo 117.** Las terminales deberán ubicarse fuera de las vías públicas, en los términos y bajo la aprobación de la Secretaría, y en su caso los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán autorizar el establecimiento de terminales en edificios públicos o privados, en los términos que establezca el Reglamento.

Los lugares en donde se establezcan terminales del transporte público de pasajeros o centrales de carga deberán reunir las condiciones que garanticen la libre circulación de peatones y vehículos y nunca cerca de hospitales, escuelas, templos o zonas residenciales.

**Artículo 118.** El estacionamiento de vehículos en las vías públicas se permitirá en las zonas, horarios y formas en que la Dirección determine, según el flujo vehicular y las dimensiones de las vías públicas.

**Artículo 119.** Queda prohibido apartar con objetos o establecer por cualquier medio, zonas de estaciona-

miento exclusivo en la vía pública, la invasión de la vía pública con ese fin será causa de la infracción que establezca el Reglamento.

**Artículo 120.** La Dirección retirará el vehículo que se encuentre estacionado en lugar prohibido o en doble fila, los que no reúnan los requisitos legales, incumplan lo dispuesto en el artículo 106 de esta Ley o que representen peligro o daño a las vías públicas o sus usuarios o cuando el mismo se encuentre abandonado.

## CAPÍTULO XI DE LOS ESTACIONAMIENTOS

**Artículo 121.** Corresponde a la Dirección llevar a cabo el registro de estacionamientos y la emisión de los lineamientos y manuales técnicos para regular su operación, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Secretario podrá otorgar autorizaciones para el establecimiento de estacionamientos en predios particulares, a solicitud de sus propietarios, de acuerdo con las disposiciones que establezca esta Ley y el Reglamento.

Aquellos estacionamientos que dan un servicio complementario ó uso distinto al local o establecimiento mercantil, podrán operar como estacionamiento público o privado, siempre y cuando satisfagan la demanda que se genera en los términos de la reglamentación respectiva.

**Artículo 122.** Los estacionamientos privados y públicos, tendrán las instalaciones necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los vehículos; deberán disponer de espacios exclusivos para uso de personas con discapacidades; debiendo instalar rampas, escaleras o elevadores que resulten necesarios para dar un trato preferente y seguro a este segmento de la población, deberán estar debidamente iluminados y señalados los espacios de estacionamiento para cada vehículo, así como sanitarios para los usuarios.

Así mismo, deberán disponer de las instalaciones necesarias para proporcionar el servicio de manera segura a los usuarios de motocicletas y bicicletas.

**Artículo 123.** La Secretaría determinará los mecanismos para fomentar el desarrollo de los estacionamientos para todo tipo de vehículos, privilegiando su ubicación en zonas cercanas a las terminales del servicio

público de transporte de pasajeros con la intención de fomentar un uso racional de los automóviles particulares.

**Artículo 124.** Esta Ley y su Reglamento, serán aplicables en todo tipo de estacionamientos autorizados por la Secretaría cuando se susciten infracciones, hechos o accidentes viales o se pretenda cumplimentar el aseguramiento de algún vehículo que sea ordenado por autoridad competente.

Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento, la Dirección llevará a cabo visitas de inspección en los estacionamientos autorizados, las cuales se ajustarán a lo previsto en los artículos 185 a 188 de la presente Ley, su Reglamento y la demás normatividad aplicable para tal efecto.

**Artículo 125.** Las condiciones que hicieron posible obtener la autorización para la prestación del servicio de estacionamiento no podrán ser modificadas por el particular, sin previo consentimiento por escrito de la autoridad a la que se le otorgó. Las autorizaciones no son transferibles a terceros.

**Artículo 126.** Los prestadores del servicio consistente en el estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Sujetarse a las tarifas que establezca la Secretaría, la cual variará atendiendo a la demanda, ubicación, instalaciones y servicios con que cuente el estacionamiento;
- II. Marcar los espacios que garanticen el adecuado estacionamiento de cada vehículo, mismo que no deberá ser inferior a 2.40 (dos punto cuarenta) metros de ancho con líneas divisorias de 15 (quince) centímetros, de conformidad con el plano que autoricen las autoridades correspondientes;
- III. No rebasar la capacidad de vehículos que contenga la autorización correspondiente, de acuerdo con las especificaciones a que se refiere la fracción anterior;
- IV. Reservar como mínimo el veinte por ciento del cupo del estacionamiento a vehículos pensionados por mes;
- V. Reservar como mínimo el diez por ciento de la capacidad total del estacionamiento a vehículos conducidos o que transporten personas con discapacidad, debiendo garantizar el libre acceso y la seguridad vial conforme a lo señalado en el artículo 119 de esta Ley;

- VI. Reservar como mínimo el veinte por ciento de la capacidad total del estacionamiento a motocicletas en general y bicicletas;
- VII. Contar con seguro de cobertura amplia para garantizar a los usuarios el pago de los daños parciales, pérdida total o robo del vehículo;
- VIII. Entregar a los usuarios el recibo que acredite el ingreso de su vehículo, en el que se señale, con reloj marcador, la hora de entrada y salida, el número de placas de circulación y los datos del seguro a que se refiere la fracción anterior;
- IX. Colocar en lugar visible las tarifas que se cobrarán por tiempo real, es decir, de momento a momento y horario a que está sujeto el estacionamiento, el nombre del responsable y sus datos de localización en la ciudad, así como el número de quejas de la Dirección.
- X. Contar con las señales informativas, restrictivas y preventivas externas e internas, correspondientes al estacionamiento;
- XI. Colocar un aviso suficientemente visible y en lugar estratégico, para informar al público cuando el inmueble se encuentre a su máxima capacidad;
- XII. Permitir la entrada y colaborar con el personal autorizado para realizar las inspecciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento; y
- XIII. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo son obligatorias, en lo que resulten aplicables, a quienes presten el servicio de estacionamiento exclusivamente a pensionados.

**Artículo 127.** Las personas encargadas de acomodar los vehículos en los estacionamientos deberán contar con la respectiva licencia de conducir vigente y cumplirán con los requisitos y obligaciones que señale el Reglamento.

**Artículo 128.** A los prestadores del servicio de estacionamiento al público de vehículos en inmuebles particulares que acumulen tres sanciones pecuniarias, señaladas en el Reglamento, se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la clausura será definitiva.

**Artículo 129.** La Dirección y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia supervisarán los estacionamientos y sancionarán a quienes infrinjan las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

## CAPÍTULO XII DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE LA SEGURIDAD VIAL

**Artículo 130.** Son servicios auxiliares de la seguridad vial los siguientes:

- a) Grúas para el arrastre y salvamento de vehículos;
- b) Depósito de vehículos, y
- c) En general, los que auxilien y complementen la seguridad vial

**Artículo 131.** El Secretario podrá otorgar autorizaciones a personas físicas o a las personas morales constituidas conforme a las leyes del país, para prestar los servicios auxiliares de la seguridad vial, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones en la materia. Dichas autorizaciones no son transferibles a terceros.

**Artículo 132.** Las autorizaciones se otorgarán por un término máximo de 10 (diez) años y se darán atendiendo a las necesidades y los estudios técnicos que realice la Secretaría por conducto de la Dirección para tal fin. Por regla general, ampararán la prestación del servicio auxiliar del que se trate en una sola localidad, el Reglamento determinará en que supuestos podrá haber excepciones a este principio.

Queda prohibido prestar el servicio amparado por la autorización en una localidad distinta a la estipulada en la misma, así como prestar un servicio distinto a aquel para el que originalmente se otorgó; la infracción de esta disposición será causa de suspensión de la autorización y en caso de reincidencia se procederá a su revocación.

La Secretaría podrá modificar las condiciones establecidas en las autorizaciones conforme al procedimiento previsto en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones en la materia.

**Artículo 133.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo precedente, la prestación de los servicios auxiliares de la seguridad vial quedará sujeta a los requerimientos hechos para tal efecto por la Dirección, quien es la autoridad competente para conducir y programar dichos servicios.

**Artículo 134.** A las personas físicas solo se les otorgarán tres autorizaciones para la prestación de servicios auxiliares de la seguridad vial, mientras que las personas morales tendrán como límite máximo el otorgamiento de seis autorizaciones.

**Artículo 135.** En los casos en que de manera inmediata deba satisfacerse una demanda extraordinaria de alguno de los servicios auxiliares, el Secretario podrá extender permisos temporales para tal efecto, que no excederán de treinta días, en cuyos supuestos cumplirán con los requisitos establecidos para las autorizaciones respectivas en esta Ley.

Dichos permisos dejarán de surtir sus efectos cuando el plazo fijado en ellos originalmente se haya agotado o cuando cese la demanda extraordinaria que los motivó, calificada por el Secretario, debiéndose notificar a los interesados por conducto de la Dirección.

Los permisos a que se refiere este artículo no otorgan más derechos que aquellos que estén expresamente amparados en los mismos y no podrán ser transferidos a terceros. Cuando se incurra en alguno de los supuestos de suspensión o revocación de las autorizaciones contenidos en la presente Ley, los permisos se cancelarán de manera definitiva.

## CAPÍTULO XIII REQUISA

**Artículo 136.** El Secretario, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, podrá ordenar la requisa de los servicios auxiliares de la seguridad vial de manera fundada y motivada, en todo o parte del territorio estatal, a fin de garantizar la prestación de los mismos y satisfacer las necesidades de la población en general, en los casos siguientes:

- I. Cuando se presente un desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y la seguridad interior del Estado; y
- II. Cuando prevalezca un deterioro generalizado de la calidad, seguridad, oportunidad, permanencia o continuidad en la prestación de los servicios auxiliares de la seguridad vial.

**Artículo 137.** Al efecto, el Gobierno del Estado podrá utilizar el personal que estuviere encargado de la operación de los vehículos utilizados para la prestación de los servicios auxiliares requisados, con pleno respeto a sus derechos laborales. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

**Artículo 138.** El Gobierno del Estado podrá indemnizar a los titulares de las autorizaciones afectados hasta en un cincuenta por ciento de los daños que la requisa les hubiere causado. La indemnización se cubrirá con base en el avalúo que practique la Secre-

taría, dentro de un plazo máximo de noventa días contado a partir del siguiente a aquel en que hubiere sido dejada sin efecto la medida.

Si los concesionarios no estuvieren de acuerdo sobre el monto de la indemnización, se nombrarán peritos por ambas partes para efectos de determinar el monto de la misma.

## TÍTULO CUARTO DE LA CAPACITACIÓN VIAL

### CAPÍTULO I DE LA CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN VIAL

**Artículo 139.** La Secretaría promoverá las acciones necesarias en materia de educación vial para peatones, conductores, usuarios y población en general, haciendo uso de los diferentes medios de comunicación y los avances tecnológicos, en coordinación con las demás entidades de la Administración Pública, así como los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte público en su caso, mediante la celebración de convenios.

La Secretaría coordinará con las dependencias y entidades correspondientes, el diseño e instrumentación de programas permanentes de seguridad, educación vial y prevención de accidentes, que tengan como propósito fundamental crear en los habitantes del Estado, conciencia, hábitos y cultura de respeto a los ordenamientos legales, en materia de tránsito y seguridad vial y de transporte.

**Artículo 140.** La Secretaría instrumentará con las autoridades educativas correspondientes a nivel federal y local, la incorporación a los planes de estudio de materias que contengan temas de seguridad y educación vial a niveles de preescolar, primaria y secundaria.

**Artículo 141.** La Secretaría, a través de la Dirección, creará la infraestructura necesaria para impartir cursos teórico prácticos sobre seguridad, educación vial a peatones y ciclistas, cursos de manejo para aspirantes a obtener licencias o permisos para conducir, cursos de capacitación vial para operadores o conductores del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades y de carga; así como cursos, seminarios y conferencias dirigidas a niños y jóvenes, con el fin de promover y difundir en la comunidad, una cultura de educación vial.

**Artículo 142.** La Dirección contará con la infraestructura necesaria, tal como aulas, simuladores, pistas y

todo lo necesario para poder realizar el examen para la obtención de la licencia y permiso de conducir, cuyo contenido y procedimiento de aplicación se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento.

Así mismo, la Dirección contará con el servicio médico especializado para determinar la salud y capacidad física de los aspirantes. En caso de no acreditar dicho examen, el aspirante deberá esperar un año para poder volver a solicitar una nueva oportunidad.

Una vez presentado el examen previsto en este artículo, la Dirección reportará los resultados obtenidos por el aspirante a la Dirección de Transporte, a efectos de que esta última proceda con el trámite de expedición de la licencia o permiso que corresponda conforme a la normatividad aplicable.

Como alternativa a lo anterior, los conductores podrán acreditar un curso impartido por una escuela de manejo autorizada por la Dirección conforme a lo establecido en los artículos 144 a 151 de la presente Ley y la demás normatividad aplicable, presentando la constancia de acreditación correspondiente ante la Dirección de Transporte para los efectos procedentes.

**Artículo 143.** La Secretaría establecerá los programas y cursos de capacitación, así como los exámenes médicos y teóricos – prácticos a los que deberán someterse una vez al año los conductores y operadores del transporte público en cada una de sus modalidades.

### CAPÍTULO II DE LAS ESCUELAS DE MANEJO

**Artículo 144.** La Secretaría otorgará autorizaciones para el establecimiento de escuelas de enseñanza para conducir vehículos, previo cumplimiento de las disposiciones relativas señaladas en el Reglamento. Dichas autorizaciones no son transferibles a terceros.

**Artículo 145.** Las personas físicas o las personas morales constituidas conforme a las leyes del país, que obtengan la autorización a que se refiere el artículo anterior, además de observar lo señalado en el artículo 150 de esta Ley tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con vehículos apropiados para la enseñanza de conducir, que tengan los dispositivos de seguridad descritos en esta Ley y su Reglamento;
- II. Contar con póliza de seguro de cobertura amplia, que garantice la reparación de los daños que se pudieran ocasionar a terceros, de con-

formidad con lo establecido en los artículos 55 y 151 de esta Ley;

- III. Supervisar que los responsables de impartir la enseñanza de manejo, además de contar con la licencia de conducir, así como los cursos de capacitación que imparta la Dirección y aprueben los exámenes que para tal fin defina el Reglamento de esta Ley;
- IV. Sujetarse a las tarifas, horarios, zonas y demás condiciones de carácter técnico que señalen las autoridades de Seguridad Vial;
- V. Otorgar a quien apruebe sus cursos una constancia de acreditación que tendrá validez para obtener la licencia o permiso para conducir en la modalidad que proceda; y
- VI. Cumplir con las demás obligaciones que establezcan la presente Ley y su Reglamento;

**Artículo 146.** Las autorizaciones a las que se refiere el artículo 144 de esta Ley tendrán vigencia de un año y podrán revalidarse por un periodo igual, cuantas veces lo soliciten a la Dirección, siempre y cuando hayan cumplido las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 147.** A las escuelas de enseñanza para conducir vehículos, que de acuerdo al Reglamento de esta Ley acumulen tres sanciones pecuniarias, se les podrá suspender la autorización hasta por tres meses y, en caso de reincidencia, la cancelación del mismo.

**Artículo 148.** La Dirección supervisará que las escuelas de enseñanza para conducir vehículos cumplan con las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento, mediante visitas de inspección que se ajustarán a lo previsto en dichos cuerpos normativos y la demás normatividad aplicable para tal efecto, de igual manera, aplicará las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan sus disposiciones, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

**Artículo 149.** La persona física o moral que pretenda dedicarse a impartir cursos y clases de manejo, deberá obtener la autorización correspondiente ante la Dirección, habiendo cumplido previamente los requisitos establecidos por ésta y realizado el pago de derechos que corresponda.

**Artículo 150.** La escuela de manejo, independientemente de su condición o régimen jurídico, deberá contar con las instalaciones necesarias y el equipamiento adecuado para llevar a cabo la impartición de los cursos o clases teórico – prácticas sobre manejo y mecánica básica, que comprenderá simuladores, aulas y los demás elementos que determine la Dirección,

para todas aquellas personas que pretendan obtener una licencia o permiso para conducir, así como contemplar los cursos de actualización para conductores dedicados al servicio de transporte público en todas sus modalidades.

Ninguna escuela de manejo podrá, bajo ninguna circunstancia, impartir sus cursos o ejercer prácticas de manejo en las vías primarias del Estado.

**Artículo 151.** Las personas físicas o morales dedicadas a impartir cursos o clases de manejo deberán contar con una póliza de seguros que cubra por lo menos, daños a terceros y participantes, en sus bienes y/o personas, las cuales se ajustarán a lo señalado en el artículo 55 de esta Ley.

Así mismo, deberán llevar un registro estricto de la cantidad de cursos impartidos y del número de participantes de cada curso o clase y reportarlo a la Dirección cada cuatro meses.

## TÍTULO QUINTO ACCIDENTES VIALES

### CAPÍTULO ÚNICO ACCIDENTES VIALES

**Artículo 152.** El accidente vial es un evento que ocurre a consecuencia de una falla mecánica, de una acción u omisión del conductor, peatón o pasajero, en el que intervienen uno o más vehículos en las vialidades, que puede ocasionar daños a dichos bienes o a los de terceros, así como lesiones o la muerte a personas o animales.

**Artículo 153.** La Dirección y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, conocerán de los accidentes viales e impondrán las sanciones a que se hagan acreedores los responsables de las infracciones que se cometan, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 154.** Cuando en un accidente vial tomare conocimiento de los hechos cualquier otra autoridad, deberá comunicarlo de inmediato a la Dirección, la cual en el caso de daños, lesiones o ambos, deberá fijar por cualquier medio manual, mecánico o electrónico las huellas de frenado, posición final de las unidades y demás circunstancias que sean necesarias para la elaboración del parte de accidente de la policía vial, realizado lo anterior debe despejarse la vialidad para garantizar la seguridad vial y la libre circulación; el procedimiento señalado se hará sin crear peligro para los usuarios.



Se exceptúan del procedimiento descrito en el párrafo anterior, cuando en el accidente resulte algún fallecido, ya que se deben preservar los indicios para los efectos legales correspondientes y una vez que la autoridad correspondiente hubiere tomado conocimiento de los mismos, la policía vial deberá despejar la vía para que exista fluidez en su circulación.

En todo caso, la intervención se hará sin crear peligro para los usuarios, tomando las providencias necesarias a fin de señalar y proteger el lugar del accidente, aplicando los protocolos establecidos por la Secretaría para el aseguramiento del lugar de los hechos, cadena de custodia y demás que resulten aplicables en los casos en los que se presuma la comisión de un delito.

En los casos en que las partes que intervinieron en un accidente no convinieren respecto a la forma de pago de los daños causados, no habiendo lesionados, se entregará una copia del parte a cada uno de los que en dicho evento intervinieron, así como el folio de infracción a que haya lugar en su caso, y se dejarán a salvo sus derechos, para los efectos de que sus aseguradoras resuelvan lo procedente, bien sea entre ellas o, en su defecto, acudan a la instancia judicial que consideren pertinente.

Al momento de confirmar la policía vial que no hay lesionados y se tenga indicio del responsable del accidente, los vehículos deberán ser movidos de la vialidad para permitir la circulación.

**Artículo 155.** Si en un accidente vial resultaren personas con lesiones de las previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal y se presumiere que alguno de los conductores manejaba en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias tóxicas, la Dirección solicitará de inmediato la intervención de un médico legista para que expida el certificado correspondiente.

Ante la negativa de la persona para ser sometida al examen médico, el legista realizará un informe donde asentará tal hecho y se concretará a describir las condiciones que dicho sujeto presente de acuerdo a la apreciación que por los sentidos pueda observar.

En los casos en que no se actualice la hipótesis anterior, la certificación del estado de embriaguez del conductor y de las lesiones de menor grado será realizada por el médico de apoyo de la Dirección en las mismas condiciones que el párrafo anterior, así mismo, se dará vista a la agencia del Ministerio Público correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 156.** Los conductores que intervengan en un accidente vial, cuando no resulten lesionados, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar los vehículos de su posición final, hasta que la policía vial tome conocimiento del accidente. Ésta última realizará las acciones necesarias para permitir el flujo vehicular y asentará los hechos que constate por escrito, procediendo entonces a mover los vehículos.

Si con motivo del accidente resultaren daños, cualquiera que sea su monto, y el conductor responsable presenta aliento alcohólico, pero la presencia de alcohol en aire exhalado es menor a 0.4 (cero punto cuatro) miligramos por litro de aire exhalado, los involucrados podrán convenir sobre la reparación de los mismos, en presencia de la policía vial, bajo la formalidad que se establece en esta Ley y su reglamento.

Igual procedimiento se seguirá en los casos en que, como consecuencia del accidente, bajo las mismas circunstancias, alguna de las personas que participaren resultare con lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 137 del Código Penal.

En todos los casos, la policía vial procurará que los interesados lleguen a un acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido y el valor aproximado de los daños o características de las lesiones. Si lo solicitan, se les concederá un plazo hasta de setenta y dos horas para que resuelvan lo que mejor convenga a sus intereses, lapso durante el cual las unidades serán trasladadas al depósito de vehículos para su resguardo.

**Artículo 157.** La Dirección pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público competente a la persona que al conducir un vehículo automotor, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias tóxicas, hubiere causado daños a terceros por ese motivo o que encontrándose en condiciones normales haya provocado alguna de las lesiones previstas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 137 del Código Penal, o la muerte.

**Artículo 158.** En caso de que, en un accidente vial a que se refiere el artículo anterior, se causaren lesiones de las previstas en las fracciones I y II del artículo 137 del Código Penal y el valor de los daños se estimare superior a quinientos días de salario, se podrá formular un acuerdo reparatorio que contenga:

- I. Los datos de identificación de las partes, su firma o huella, así como los de los ajustadores

o representantes de sus respectivas aseguradoras;

- II. Descripción de los vehículos que participaron en el accidente;
- III. Descripción de los daños que resultaron;
- IV. El certificado médico de lesiones, si las hubiere;
- V. Las posibles causas de los hechos y su descripción;
- VI. Aceptación de la responsabilidad de quien se compromete a hacer el pago;
- VII. La forma de pago a satisfacción del afectado; y
- VIII. Firma y sello de la autoridad que intervenga.

Formulados el acuerdo reparatorio y la infracción correspondiente, las partes podrán retirarse con sus vehículos y se entregará, a cada una, copia del acuerdo como garantía para el cumplimiento del mismo y su respectiva infracción.

**Artículo 159.** Si quien hubiere aceptado la responsabilidad del pago de la reparación del daño en un acuerdo reparatorio no cumple en los términos de éste, y el afectado pretende lograr el pago de dicha reparación, la Dirección proporcionará a éste todos los elementos a su alcance para que, por sus medios y en coordinación con su aseguradora, acudan ante la instancia que corresponda para los efectos de demandar o denunciar ante la autoridad competente la responsabilidad que derive del hecho vial en que participaron.

**Artículo 160.** El conductor o propietario del vehículo que intervenga en un accidente, en el que no hubiere daños a terceros, podrá retirar él mismo el vehículo, previo consentimiento de la Dirección.

**Artículo 161.** Las autoridades de la Dirección llevarán un control estadístico, debidamente pormenorizado, de los accidentes viales que ocurran e infracciones que se cometan en el ámbito territorial de su competencia.

**Artículo 162.** La persona que resulte responsable de un accidente vial deberá reparar los daños y perjuicios derivados del mismo a favor de las personas afectadas en su integridad física, salud y bienes.

**Artículo 163.** El propietario o poseedor de semovientes deberá reparar los daños y perjuicios que ocasionen éstos cuando se determine que son responsables de un accidente vial.

**Artículo 164.** El peatón que por su imprudencia o falta de cuidado, ocasione un accidente vial al no hacer uso de la infraestructura o elementos viales

instalados para garantizar su integridad, será responsable solidario de los daños que se ocasionen.

Si los daños recayeran únicamente sobre su persona, y la imprudencia o falta de cuidado se encuentra debidamente probada en el parte de accidente emitido por la Dirección, se le considerará responsable de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se pudiera incurrir.

## TÍTULO SEXTO DEL TRANSPORTE

### CAPÍTULO ÚNICO TRANSPORTE EN GENERAL

**Artículo 165.** El transporte en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de pasajeros y de carga y podrá ser de servicio público o particular, constituye un servicio público y su prestación está sujeta a lo estipulado en la Ley de Transporte y las demás disposiciones normativas aplicables.

El transporte de pasajeros es el que tiene por objeto el traslado seguro, cómodo, eficiente, oportuno y moderno de personas y del equipaje que lleven consigo.

El transporte de carga es el que tiene por objeto el traslado y entrega de bienes muebles, comerciales o industriales en vehículos apropiados que así lo garanticen.

**Artículo 166.** Corresponde a la Dirección coordinar, dirigir, vigilar y sancionar a los concesionarios y permisionarios en materia de transporte de pasajeros y de carga, ya sea público o privado y en cualquiera sus modalidades, por cuanto hace a su circulación por las vialidades del estado, así como lo referente al tránsito y seguridad vial.

Por cuanto hace a su operación y al servicio que prestan a los usuarios, a la Dirección únicamente le corresponden las facultades de verificación y vigilancia previstas en esta Ley, su Reglamento, la Ley de Transporte y la demás normatividad aplicable.

**Artículo 167.** La Dirección verificará y vigilará, que en la prestación del servicio, los concesionarios y permisionarios cumplan con lo siguiente:

- I. Que el servicio se preste en los términos y condiciones señalados en la concesión o permiso concedido de conformidad con esta Ley y su Reglamento, así como la Ley de Transporte y la demás normatividad aplicable;

- II. Que los vehículos se encuentren en óptimas condiciones de seguridad, equipamiento e higiene para el servicio;
- III. Que los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros colectivo, urbano y suburbano, viajan con las luces interiores encendidas;
- IV. Que cuentan con la póliza prevista en el artículo 55 para garantizar a los usuarios y a terceros los daños que se les pudieren ocasionar con motivo del servicio;
- V. Que los operadores den un trato correcto a los usuarios, lo que no limita a la policía vial de verificar y exigir dicho cumplimiento cuando se detecte un mal servicio o un trato inadecuado a los usuarios;
- VI. Que muestren a la policía vial los documentos que éstos les requieran durante la prestación del servicio;
- VII. Que se cumpla con las disposiciones aplicables en materia de protección al ambiente;
- VIII. Que presten el servicio de manera gratuita, cuando así lo ordene la Secretaría, por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias o causas análogas;
- IX. Que todo conductor de una unidad de servicio de transporte público cuente con licencia para conducir tipo "A"; asimismo, constatar que los conductores de las unidades del servicio público de transporte hayan recibido y cursado debidamente la capacitación que en materia vial imparta la Secretaría;
- X. Que todo conductor u operador de unidades de servicio de transporte público, porte la tarjeta de identificación señalada en el artículo 80, fracción V de la presente Ley; y
- XI. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento, la Ley de Transporte y todas las disposiciones aplicables en la materia.

## TÍTULO SÉPTIMO OBSERVANCIA DE LA LEY

### CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 168.** La acción u omisión que contravenga esta Ley y su Reglamento, se considerará como una infracción administrativa, y se sancionará de conformidad a lo previsto en las mismas.

**Artículo 169.** Los policías viales podrán imponer, por contravención a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento, así como a los reglamentos municipales cuando proceda, las sanciones señaladas en el artículo 173 de la presente Ley.

**Artículo 170.** Los conductores que cometan alguna infracción a esta Ley o su Reglamento y realicen una acción u omisión que den o puedan dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición de la autoridad competente por conducto de la policía vial que tuvo conocimiento del hecho, sin perjuicio de las sanciones que les corresponda por la infracción vial.

En caso de que los infractores a que se refiere el párrafo anterior sean menores de edad, el policía vial que tenga conocimiento del caso, deberá además hacerlo del conocimiento de los padres o tutores para los efectos que correspondan.

**Artículo 171.** La Secretaría y los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, podrán implementar operativos para prevenir infracciones a esta Ley y su Reglamento, utilizando instrumentos especializados o de innovaciones tecnológicas que para tal fin se autoricen.

**Artículo 172.** La persona que viole diversas disposiciones de esta Ley y demás reglamentarias, será sancionada por cada una de las infracciones cometidas.

**Artículo 173.** Las sanciones que se aplicarán por contravenir las disposiciones a esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal;
- II. Multa;
- III. Retiro y retención de vehículos;
- IV. Arresto Administrativo Inconmutable hasta por 24 horas; y
- V. Las demás que determine el Reglamento.

El Reglamento de esta Ley, determinará las conductas que ameriten las sanciones previstas en las fracciones anteriores.

Así mismo, la Dirección podrá recomendar cuando así lo amerite por contravención a esta Ley o su Reglamento, la suspensión o cancelación de las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos para conducir.

**Artículo 174.** Las multas se aplicarán en días de salario mínimo vigente en la capital del Estado y se clasificarán en las categorías siguientes:

- I. **Leves:** de veinte a cuarenta y nueve días;
- II. **Graves:** de cincuenta a setenta y nueve días;
- III. **Muy Graves:** de ochenta a ciento veinte días;

**IV. Especiales:** de ciento veintiún días a mil días.

Cuando con una misma conducta se infringieren dos o más disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, se anotarán en la boleta de infracción los folios correspondientes, siendo acumulable el cobro de las multas a las que haya lugar.

**Artículo 175.** Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley y su Reglamento, se deberá tomar en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños causados;
- III. En su caso los niveles de intoxicación etílica o por el consumo de estupefacientes o sustancias tóxicas, y
- IV. La reincidencia.

**Artículo 176.** Las siguientes medidas preventivas contenidas en este artículo, podrán ser impuestas con el carácter de sanción, en los términos siguientes:

- I. La detención del vehículo: por consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ley y su Reglamento, se realizará cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o sus bienes, en los casos en que:
  - a) El conductor se niegue a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, psicotrópicos y demás sustancias similares, o
  - b) El vehículo no cuente con la póliza de seguro a que se refiere esta Ley.
- II. El retiro del vehículo de la vía pública: siempre que éste constituya un peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, peatones o al funcionamiento de algún servicio público o pueda presumirse racionalmente su abandono.

**Artículo 177.** Las multas que impongan la Dirección o su equivalente de los Ayuntamientos, se deberán cubrir dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación. Pasado ese plazo sin ser pagadas adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro, en términos de lo que establece la legislación de la materia.

**Artículo 178.** Las multas impuestas por la policía vial por cualquier infracción a esta Ley o su Reglamento,

se notificarán por regla general en el momento inmediato de su comisión al conductor, dándole a conocer la disposición que se esté violando.

La notificación de las infracciones podrá efectuarse en un momento posterior, por los diferentes medios que para ese fin establezca el Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable.

Lo anterior aplicará entre otros casos, cuando el conductor no se encuentre en el momento del hecho, la circulación vehicular no lo permita, concurren factores meteorológicos adversos, haya obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo concreto o cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de dispositivos tecnológicos especializados u otros instrumentos que permitan conocer la conducta infractora.

**Artículo 179.** La persona que en un periodo de seis meses reincida en alguna de las infracciones previstas en esta Ley y su Reglamento, será sancionada con el doble de multa que corresponda.

La Dirección dará vista a la Secretaría para que por su conducto se suspendan o cancelen los efectos de la licencia por el tiempo que ellos determinen, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento correspondiente.

**Artículo 180.** Las autoridades municipales que presten el servicio público de tránsito y seguridad vial o su equivalente, cuando con motivo de sus funciones recojan licencias de conducir, informarán mensualmente a la Dirección sobre las licencias retenidas y, en caso de que éstas no hayan sido recogidas por su titular en un lapso de 45 (cuarenta y cinco) días, le serán remitidas a la Secretaría para los efectos legales conducentes.

**Artículo 181.** Cuando se cometa una infracción y la Dirección conozca del hecho en flagrancia los elementos de la policía vial podrán recoger la licencia o permiso para conducir, la tarjeta de circulación del vehículo, o en su caso la autoridad de seguridad vial determinará el retiro del vehículo de la vía pública, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 182.** Cuando un vehículo sea retirado de la vía pública, el conductor o propietario estará obligado a cubrir el costo de la maniobra y arrastre realizado por la grúa autorizada, permitida o concesionada, así como el monto de la pensión que se genere en el depósito vehicular por el resguardo del donde se de-

posite el vehículo, de conformidad con las tarifas autorizadas por la Secretaría.

**Artículo 183.** Para la aplicación de las multas, el Policía vial que conozca de la infracción correspondiente procederá como sigue:

- I. Identificarse plenamente, indicando su nombre, cargo, mostrar su placa y credencial que lo acredita como elemento activo de la Secretaría;
- II. Comunicará al infractor y/o propietario del vehículo la infracción cometida;
- III. Solicitará la entrega de los siguientes documentos: licencia vigente, tarjeta de circulación y póliza de responsabilidad civil o seguro contra daños a terceros vigente, para su revisión;
- IV. Formulará la boleta de infracción correspondiente donde se asentarán la o las infracciones cometidas a la presente Ley o su Reglamento señalando el o los artículos contravenidos. Asimismo, asentará su cargo, nombre y firma, la fecha de elaboración, la hora, breve relato de la falta, categoría de la multa que corresponda y recabará la firma al infractor y ante la negativa a firmar, procederá a consignarlo dentro de la misma boleta de infracción;
- V. En el caso de negativa de firmar la boleta de infracción por parte del conductor, ésta se hará llegar a su domicilio a través de correo certificado o correo electrónico, según la información que se tenga en la base de datos de la Secretaría, en el caso de tratarse de vehículos de otro estado o país para garantizar el cumplimiento por parte del infractor se procederá de conformidad con la fracción VII del presente artículo;
- VI. Si el policía vial cuenta con terminal electrónica que le permita emitir la boleta de infracción correspondiente y realizar el cobro de la multa en el lugar de los hechos, no conservará en garantía ningún documento del conductor, solo le hará el cobro con tarjeta de débito o crédito según sea el caso, nunca en efectivo y solicitará se le firme el comprobante bancario respectivo, así como la boleta de infracción;
- VII. Cometida una infracción, formulada la boleta de infracción, firmada por ambas partes de ser el caso y entregada en original al infractor, ante la flagrancia conservará como garantía de pago de la multa, uno de los siguientes documentos: la licencia, el permiso para conducir o la tarjeta de circulación. A falta de lo anterior, se procederá en términos de lo previsto en esta Ley o su Reglamento;

**VIII.** La Boleta de Infracción, contendrá la leyenda impresa relativa a que el infractor o el responsable solidario descrito en esta Ley, tiene derecho de interponer el recurso de revocación, así como el plazo en el cual debe interponerse y ante qué autoridad; y

**IX.** En caso de que el infractor se diere a la fuga, se deberá asentar este hecho en la boleta de infracción, dejando la infracción a su disposición en la Dirección para los efectos a que haya lugar, pasado el tiempo contemplado en el artículo 180 se procederá de acuerdo a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 184.** Para la aplicación y ejecución de las demás sanciones, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. Se notificará al infractor o responsable solidario personalmente, mediante correo certificado o correo electrónico, en el domicilio que se encuentre registrado ante la Secretaría la infracción cometida, la sanción que pretende aplicarse y la indicación de qué, a partir de la recepción de la notificación, cuenta con diez días hábiles improrrogables para formular los alegatos y presentar las pruebas que en su defensa juzgue convenientes;
- II. Dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la recepción de los alegatos y pruebas a los que se refiere la fracción anterior, o finalizado el plazo que la misma indica sin que éstos se hubieren presentado, la autoridad dictará, debidamente fundada y motivada, la resolución que corresponda, notificándola al infractor o al responsable solidario personalmente o en el domicilio que se haya notificado; en caso de no obedecerla se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución.

## CAPÍTULO II VISITAS DE INSPECCIÓN

**Artículo 185.** La Dirección podrá practicar visitas de inspección a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las autorizaciones previstas en esta Ley y su Reglamento, con respecto a estacionamientos, prestación de los servicios auxiliares de la seguridad vial y escuelas de manejo, y en su caso, determinar la procedencia de la imposición de alguna de las sanciones aplicables a sus titulares por infracciones a dichos cuerpos normativos.

**Artículo 186.** Para la práctica de una inspección, se requerirá una orden de visita, expedida por el Secreta-

rio, en la que se especificarán las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de inspeccionarse.

Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles, por elementos de la policía vial designados por la Dirección, que exhiban identificación oficial vigente.

Las personas físicas o morales sujetas a una inspección estarán obligadas a proporcionar al policía vial designado para la inspección, todos los datos o informes que les sean requeridos y permitirán el acceso a sus instalaciones conforme a la orden de visita de inspección. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

**Artículo 187.** De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el servidor público autorizado para la práctica de la misma, si aquélla se hubiere negado a designarlos.

En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y hora en que se practicó;
- II. Objeto de la visita;
- III. Fecha de la orden respectiva, así como los datos de identificación y la firma del servidor público que la practicó;
- IV. Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la visita de inspección, así como su declaración o negativa a permitirla;
- V. Nombre, domicilio y firma de las personas designadas como testigos; y
- VI. Descripción de los hechos, datos y omisiones derivados del objeto de la visita.

Una vez elaborada el acta, el policía vial que la haya levantado proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aun en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

En caso de alguna infracción a las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento y/o la demás normatividad aplicable, el visitado contará con un término de diez días hábiles a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la autoridad que haya girado la orden de visita dictará la resolución que corresponda.

**Artículo 188.** Para la aplicación y ejecución de sanciones, así como de multas que deriven de una visita de inspección, se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 184 de la presente Ley.

### CAPÍTULO III SUPLETORIEDAD

**Artículo 189.** Todo lo no previsto en la presente Ley y su Reglamento se ajustarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### TÍTULO OCTAVO LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

**Artículo 190.** Contra los actos y resoluciones que se dicten en materia de tránsito y seguridad vial procederá el recurso de revocación, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Segundo.** Se abrogan y se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

**Tercero.** La Secretaría de Seguridad Pública y en su caso, las autoridades municipales, expedirán o adecuarán los reglamentos respectivos para el cumplimiento de la Ley, a la brevedad posible a la entrada en vigor de la misma.

**Cuarto.** Se cambia la denominación de Dirección General de Tránsito del Estado, por Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, por lo que el presupuesto, mobiliario, equipo, archivo y en general los recursos humanos, materiales y financieros que tuvieren asignados se transfieren a la nueva Dirección.

**Quinto.** Se instruye al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado a que, en el ámbito de su competencia, dé cumplimiento al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz a 22 de septiembre de 2014.

**Dip. Adolfo Jesús Ramírez Arana  
(Rúbrica)**

\*\*\*\*\*